



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA  
PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DEL NUEVO CODIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
TERESA MARIBEL RAMÍREZ VERGARA**

**ASESOR: LICENCIADO JOSE HECTOR FRANCO MEJIA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO Y SUS DISTINGUIDOS CATEDRATICOS**

Respetuosamente, mi infinito agradecimiento por haberme dado la oportunidad de obtener una formación profesional, ya que de no ser así no hubiera sido posible concretizar mi anhelo de cursar una carrera profesional.

### **A MI ASESOR MAESTRO JOSE HECTOR FRANCO MEJIA**

Por haber aceptado dirigir este trabajo de investigación, por todas las molestias ocasionadas y por compartir sus conocimientos y amplísima experiencia.

### **AL DOCTOR JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS**

Por tener la gentileza de destinar parte de su valioso tiempo a la revisión de la presente tesis.

### **AL HONORABLE JURADO**

**Respetuosamente**

**A MI MADRE  
IRMA ELENA VERGARA RAMIREZ**

Por su infinito amor y cariño, por su esfuerzo,  
por haber hecho cuanto estaba a su alcance y  
más para lograr este objetivo de concluir una  
carrera profesional.

**A MIS HIJAS JESSICA Y CINTIA**

Por iluminar de luz y alegría mi vida,  
ya que son el gran motivo en mi superación .

**A MIS HERMANOS  
HILARIO, MIGUEL, GINA Y CESAR**

Por estar presentes y compartir los momentos  
difíciles y felices de mi vida, gracias por su  
cariño y apoyo.

**A MI ABUELA MARIA RAMIREZ GARCIA**

Por su ejemplo de una vida de trabajo y lucha  
constante y sobre todo por su fortaleza y  
entereza ante las adversidades que nos presenta  
la vida,  
Te quiero mucho.

**AL LICENCIADO  
JOAQUIN EDUARDO VAZQUEZ JUAREZ**

Por compartir conmigo sus valiosos conocimientos por su ejemplo de profesionalismo, honradez y responsabilidad, por todo su apoyo y estímulo para que concluyera este trabajo de investigación

Mil Gracias.

**A MIS SOBRINOS  
DAVID, KAREN, ALLAN, VANESSA,  
MARIA FERNANDA Y CAROLINA**

Porque este logró los motive a continuar con sus estudios y lleguen a ser grandes profesionistas.

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS  
DE TRABAJO**

Por su apoyo incondicional.

Gracias

## ÍNDICE

INTRODUCCION.

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES DEL ABANDONO DE PERSONA

|   | Pág. |
|---|------|
| 1.1 En la Prehistoria .....   | 1    |
| 1.2 En Roma .....   | 1    |
| 1.3 En Grecia .....   | 3    |
| 1.4 En España .....   | 3    |
| 1.5 En México .....   | 5    |
| 1.6 El abandono de Persona .....  | 15   |
| 1.7 El código penal de 1931 .....   | 16   |
| 1.8 Exposición de motivos de los delitos que atentan contra la seguridad<br>de la subsistencia familiar del Nuevo Código Penal para el<br>Distrito Federal..... | 20   |
| 1.9 Reformas del 22 de julio de 2005 al artículo 193 del Código Penal<br>para el Distrito Federal .....   | 37   |

### CAPITULO 2

#### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| 2.1 Conducta.....               | 41 |
| 2.1.1 Ausencia de conducta..... | 44 |
| 2.2 tipicidad.....              | 48 |
| 2.2.1 Atipicidad.....           | 50 |
| 2.3 antijuricidad.....          | 52 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 2.3.1 | Causas de Exclusión del delito.....        | 53 |
| 2.4   | Culpabilidad .....                         | 57 |
| 2.4.1 | Inculpabilidad .....                       | 63 |
| 2.5   | Imputabilidad .....                        | 65 |
| 2.5.1 | Inimputabilidad .....                      | 67 |
| 2.6   | Punibilidad .....                          | 68 |
| 2.6.1 | Excusas absolutorias .....                 | 70 |
| 2.7   | Condiciones objetivas de punibilidad ..... | 71 |
| 2.7.1 | Ausencia de condiciones objetivas.....     | 72 |

### **CAPITULO 3**

#### **INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

|         |   |    |
|---------|---|----|
| 3.1     | Concepto de Cuerpo del Delito.....            | 74 |
| 3.2     | Elementos Objetivos .....                     | 77 |
| 3.2.1   | Conducta .....                                | 78 |
| 3.2.1.1 | De acción .....                               | 79 |
| 3.2.1.2 | De Omisión Simple .....                       | 81 |
| 3.2.1.3 | De Comisión por Omisión.....                  | 82 |
| 3.2.2   | Resultado.....                                | 84 |
| 3.2.2.1 | Resultado Material.....                       | 84 |
| 3.2.2.2 | Resultado Formal.....                         | 85 |
| 3.2.3   | Nexo .....                                    | 86 |
| 3.2.3.1 | Nexo Causal.....                              | 86 |
| 3.2.3.2 | Nexo Jurídico.....                            | 88 |
| 3.2.4   | Sujetos .....                                 | 88 |
| 3.2.4.1 | Sujeto Activo.....                            | 89 |
| 3.2.4.2 | Forma de participación del sujeto Activo..... | 90 |
| 3.2.4.3 | Sujeto Pasivo.....                            | 95 |
| 3.2.5   | Objetos.....                                  | 97 |

|                |                                |     |
|----------------|--------------------------------|-----|
| <b>3.2.5.1</b> | Objeto Material.....           | 97  |
| <b>3.2.5.2</b> | Objeto Jurídico .....          | 98  |
| <b>3.2.6</b>   | Medios utilizados .....        | 100 |
| <b>3.2.7</b>   | Circunstancias.....            | 100 |
| <b>3.2.7.1</b> | Circunstancias de lugar .....  | 100 |
| <b>3.2.7.2</b> | Circunstancias de Tiempo ..... | 101 |
| <b>3.2.7.3</b> | Circunstancias de Modo .....   | 101 |
| <b>3.3</b>     | Elementos Normativos .....     | 102 |
| <b>3.4</b>     | Elementos Subjetivos .....     | 105 |

## **CAPITULO 4**

### **EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

|            |   |     |
|------------|---|-----|
| <b>4.1</b> | Concepto de Requisito de Procedibilidad ..... | 108 |
| <b>4.2</b> | La Denuncia .....                             | 109 |
| <b>4.3</b> | La Querella .....                             | 111 |
| <b>4.4</b> | El Perdón Condicionado.....                   | 116 |
|            | Conclusiones.....                             | 122 |
|            | Propuesta .....                               | 125 |
|            | Bibliografía .....                            | 128 |

## INTRODUCCION

La familia es la base de toda sociedad, sin embargo la familia en la actualidad esta en crisis, por diversas causas como son: la dificultad de encontrar un trabajo estable y bien remunerado, así como una vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el habitat con mayor numero de personas, la perdida de tiempo para obtener todo tipo de servicios como el transporte, la violencia y sobre todo los medios de comunicación enajenantes como lo son televisión, radio e internet.

Todos estos factores o causas varían en razón del medio social, nivel cultural, medios económicos, etc. en los cuales se encuentra inmersa cada familia, sin embargo repercuten en la organización de la misma, provocando malestar y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros, lo cual da lugar a que se abandone a la familia ya sea moral o económicamente. En la sociedad mexicana, el hombre es el que generalmente incumple con la obligación alimentaría que tiene a su cargo para con sus hijos y su cónyuge, por lo tanto, la esposa es quien sufre la irresponsabilidad del esposo y quien queda a cargo de dicha obligación alimentaría, para con sus menores hijos, aunque también tiene la misma obligación.

Este problema no es exclusivo de una región o de un país, las estadísticas muestran una gran cantidad de incumplimientos de la obligación alimentaría, que no se pueden contener, casos que son tan repetidos que dañan a la institución de la familia.

Es así como nace en la suscrita el interés de realizar el análisis jurídico de la descripción penal referida en el TITULO SEPTIMO, CAPITULO UNICO, DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, siendo un tipo penal en el cual el legislador, comprende la problemática del sujeto pasivo toda vez que al dejarlo sin ningún tipo de recurso al momento de sentenciarlo en la vía familiar y el sujeto activo se niegue o no deposité la pensión, dejando a los pasivos en estado de indefensión, siendo la intención del legislador en este tipo penal darle mayor protección a la familia por ser esta la base de toda sociedad.

Es importante mencionar que el presente trabajo consta de cuatro capítulos: el primero de los capítulos comprende antecedentes históricos, por lo que para el desempeño del mismo nos remontaremos primeramente hacia la prehistoria, en donde la familia era de carácter matriarcal, por lo que la madre disponía libremente de todos los animales y miembros que estuvieran dentro de su familia, además la madre tenía varios esposos, por lo que el abandono de persona, no era castigado; ya que si un esposo abandonaba a su esposa este era suplido por otro, en cuanto al delito de hijos este no se configuraba ya que la madre era la única que sabía de la paternidad de sus hijos.

Después nos remontaremos al Derecho Romano el cual en relación a nuestro tema tampoco se ocupa de castigarlo ya que existía la adrogación por la cual un paterfamilias se sujeta a la patria potestad de otro paterfamilias y con ello podrá liberarse de las consecuencias que la comisión de un delito que pudiera encontrarse.

En la antigua Grecia existía el abandono de niños, sin embargo el mismo no era castigado con severidad; en Atenas los niños abandonados, eran recogidos por otra persona, para hacerlos sus esclavos; según ellos era una forma de proteger a los niños abandonados.

Por otro lado es importante hacer mención a los antecedentes del derecho español esto en virtud de que fue el derecho que de manera supletoria se aplicaba en la época precortesiana en el México antiguo, y así podemos establecer que existieron en el pueblo español tres grandes épocas, a las que se les llamo periodos, en el primer periodo encontramos la época barbarie, al segundo periodo se le llamo época de la barbarie, y al tercer periodo se le conoció como época feudal o aristocrática, es así como de manera que España conquistaba algún territorio se aportaba algo nuevo a su sistema jurídico

Con la invasión de los godos y consiguiente fundación de su reino, introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de niños.

Asimismo el derecho español antiguo en el Título Vigésimo de la cuarta Ley perteneciente a la cuarta partida decía sancionaba al padre que expusiera

a su hijo a las puertas de la iglesia y otros lugares públicos, con la pérdida de la derecho de la patria potestad. Asimismo en el primer capítulo veremos los antecedentes del abandono en el Código Penal de 1931, la exposición de motivos de los delitos que atentan contra la seguridad de la subsistencia familiar del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y por último las reformas al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo realizamos un estudio de los elementos positivos y negativos del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría previsto en el artículo 193 de Código Penal, desglosando los elementos esenciales del delito como son conducta – de acción y de omisión-, ausencia de conducta, tipicidad, atipicidad, antijuricidad, causas de exclusión del delito, culpabilidad, las dos formas que reviste la culpabilidad, es decir dolo y culpa, la inculpabilidad, imputabilidad, inimputabilidad, punibilidad, excusas de absolutorias, condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo. En el tercer capítulo realizamos un análisis de la integración del cuerpo del delito en el incumplimiento de la obligación alimentaría, abarcando el concepto de cuerpo del delito y los elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Por ultimo en el cuarto capítulo se realizara un estudio de los requisitos de procedibilidad en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, haciendo una referencia a la denuncia como requisito de procedibilidad, y la querrela de parte necesaria en el delito a estudio en la cual procede el perdón, el cual se encuentra condicionado.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES DEL ABANDONO DE PERSONA

#### 1.1 EN LA PREHISTORIA.

Desde que el hombre ha existido, la familia y la civilización han evolucionado en forma paralela; así pues en el principio de la civilización la familia era de carácter matriarcal en la cual la tribu se dividía en varias gens o familias, al aumentar la población en estas familias primitivas se subdividen en otras gens hijas; para las cuales la familia madre aparece como fratía, la tribu misma se subdivide en varias tribus, en donde encontramos, en la mayoría de los casos, las antiguas familias; las cuales hacían alianzas, por lo menos en ciertas ocasiones y enlazaban a las tribus emparentadas. <sup>1</sup>

Como ya lo mencionamos la familia era de carácter matriarcal en la cual la madre disponía libremente de todos aquellos animales y familiares que estuvieran dentro del seno de su familia, además la madre tenía varios esposos, por lo que nuestro tema, el abandono de persona, no era castigado; ya que si un esposo abandonaba a su esposa este era suplido por otro, en cuanto al delito de hijos este no se configuraba ya que la madre era la única que sabía de la paternidad de sus hijos.

#### 1.2 EN ROMA

La historia del Derecho Romano se extiende desde la Ley de las XII Tablas hasta el reinado de Justiniano; posteriormente siguió influyendo en la Edad Media, tanto en la Europa Oriental como en la Occidental, hasta llegar a nuestros días donde ese Derecho sigue viviendo y su Historia no ha concluido.

Además gracias a la obra Compiladora de Justiniano, el Corpus Iuris Civilis, conocemos gran parte de las disposiciones normativas de diversas

---

<sup>1</sup> COLMENARES, M. Ismael, Delgado G. Arturo. "De la Prehistoria a la Historia" (tomo I) 1ª Edición. Editorial Quinto Sol. México 1982 Pág. 106.

épocas del Derecho Romano, mismas que inspiraron y sirvieron de base al movimiento modificador del siglo XIX. Y así nuestro Código Civil se encuentra influenciado por ese cuerpo legislativo romano.

La profesora Sara Bialostosky dice que: “Desde épocas remotas en Roma encontramos la diferencia entre delitos públicos y los delitos privados; sujetos ambos a ordenamientos jurídicos diferentes: El derecho de coacción correspondiente a los magistrados iba dirigido contra los daños causados a la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de parte y se sancionaban con penas publicas (decapitación exilio, deportación, ahorcamiento etcétera). Los delitos eran actos que en un principio ofendían los intereses de los particulares reservándose los agraviados, en el derecho primitivo, la persecución del infractor; contra el cual la venganza desmedida, la venganza medida (Ley del Talión) o la compensación pecuniaria (Poena XII Tablas 8.2), fueron sucediéndose cronológicamente hasta llegar a ser obligatoria la compensación legal, cuando la jurisprudencia configura el sistema de penas privadas como objeto de la obligatio.”<sup>2</sup>

Entre las grandes Instituciones que formaron los romanos, se encontraba la familia ya que de esta dependía la fuerza de la cultura romana. Al efecto la misma profesora Sara Bialostosky establece que acepta la definición de Ulpiano al término familia aduciendo: “Que la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del paterfamilias esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio cum manu. El poder general que el paterfamilias ejerce sobre las personas y cosas de la domus se conoce en época histórica cum manus. Así todos estos miembros son Alieni iuris, dependen jurídicamente del único que en la familia es sui iuris que tiene capacidad de actuar. La familia romana antigua basada en la autoridad patriarcal, solo tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia, unida sólo por lazos civiles, lo que da como resultado que solo tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos sí eran

---

<sup>2</sup> BIALOSTOSKY, Sara. “Panorama del Derecho Romano”. 2ª Edición, Editorial UNAM, México 1985. Pág. 205.

hermanos, que solo los descendientes de la hija casada cum manu no fueran parientes de su familia natural”.<sup>3</sup>

Dentro del derecho romano en cuanto a nuestro tema no se ocupa de castigarlo ya que existía la adrogación por la cual un paterfamilias se sujeta a la patria potestad de otro paterfamilias y con ello podrá liberarse de las consecuencias que la comisión de un delito que pudiera encontrarse.

### **1.3 EN GRECIA**

En la antigua Grecia existía el abandono de niños, pero no era castigado con severidad; diversos autores comentan que en Atenas el niño abandonado, recogido por otra persona se declaraba esclavo de ésta; según ellos era una forma de proteger a los niños abandonados. En efecto, esto motivaba a los ciudadanos a recogerlos. Solo los espartanos tenían leyes específicas respecto al abandono de niños, en las demás ciudades predominaba la costumbre.<sup>4</sup>

### **1.4 EN ESPAÑA**

La historia del derecho español surgió en medio de un gran número de revueltas, ya que fue invadido por los romanos, los moros, árabes, judíos y demás pueblos a su alrededor por varias décadas.

Así pues podemos decir que la historia del pueblo español se puede dividir en tres grandes épocas:

Primer periodo: época de barbarie.

Segundo periodo: época de la barbarie.

Tercer periodo: época feudal o aristocrática.

---

<sup>3</sup> BIALOTOSKI, Sara Ob. Cit. Pág. 83.

<sup>4</sup> LÓPEZ, Betancourt, Eduardo. “Delitos en Particular” Tomo I, Décima Primera edición, Editorial Porrúa S. A. México 2006, pág. 213.

Por lo que podemos decir que el sistema jurídico era muy variable de acuerdo a las condiciones preponderantes que en ese momento estuviesen aconteciendo en la península ibérica. Ya que cada que invadía España aportaba algo nuevo a su sistema jurídico.

Con la invasión de los godos y consiguiente fundación de su reino, introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de niños.

El Derecho Español antiguo en el Título Vigésimo de la cuarta Ley perteneciente a la cuarta partida se puede leer: “el padre que expone a su hijo a las puertas de la iglesia y otros lugares públicos, pierde el derecho de la patria potestad, si lo expone otra persona ignorándolo el padre debe éste pedirle lo más brevemente después que lo supiere y pague los alimentos; si no se hubiese suministrado por causa de piedad; si el padre y otro lo expusiere y diese con esto lugar a que muera por no haber quien lo recoja y cuide, como causante de homicidio.” Y en el título Vigésimo Tercero de la Tercera Ley, perteneciente al libro cuarto del Fuero Real, se dice: “si el señor expone al siervo queda éste libre y si fuera liberto, pierde el derecho de patronato.”

En el título trigésimo Séptimo de la quinta Ley, pertenecientes al séptimo Libro de la Novísima Recopilación y por la Real Cédula del Segundo día de Noviembre de 1776 se nos dice en el capítulo Cuarto, “que casando en las disposiciones de la misma contiene, toda disculpa y excusa para dejar abandonadas a las criaturas, especialmente de noche, a las puertas de las iglesias o casos de personas particulares o en algunos lugares ocultos, que da resultado la muerte de muchos expósitos sean castigados con todo el rigor de las leyes las personas que lo realicen, que en el caso reprobable de hacerlo, tendrán menor pena si inmediatamente después de haber dejado a la criatura en alguno de los parajes referidos, en donde no tengan ningún peligro de perecer, de noticia al párroco personalmente o por escrito, expresando el lugar donde esta el expósito para que sea recogido.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CHAVEZ Guzmán, Luis H. “Tesis de Violación del deber de Asistencia Familiar”, Escuela Libre de Derecho. México D.F. 1978. Páginas 41-42.

De lo cual podemos darnos cuenta que el abandono de persona o de infantes es castigado desde la antigüedad en el Derecho Español; y sigue siendo una preocupación actual.

## **1.5 EN MÉXICO**

### **EPOCA PRECORTESIANA**

A través de la historia del Derecho Penal en México, encontramos muy pocos datos precisos acerca del derecho penal precortesiano, entendiendo este como todo el Derecho que rigió hasta antes de la conquista.

Los tratadistas coinciden en mencionar que en los pueblos indígenas de la época precortesiana las penas que se aplicaban eran muy severas y como tales tenemos principalmente la muerte y la esclavitud, con la confiscación, el destierro, prisión de cárcel, suspensión o destitución de empleo.

Asimismo en los Pueblos indígenas de la época precortesiana se contó con un sistema de leyes para la represión de los delitos; las penas fueron crueles y desiguales, en virtud de que en estos pueblos existía distinto tipo de organización, por lo que se consideró en las organizaciones mas avanzadas, es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharon la intimidación para consolidar su poderío.

En virtud de que en el derecho penal precortesiano, se advierte que es contradictorio en las distintas comunidades indígenas, mencionaremos tres de las más importantes de esa época, como lo son, los pueblos mayas, tarascos y aztecas.

“En las noticias que se tienen sobre la época precortesiana, se advierte una preocupación por el adulterio, con datos contradictorios sobre la manera de castigarlo; severa moralidad aunque de acuerdo con las bases religiosas y políticas de aquellos pueblos y para su tiempo, se aprecia un penetrante sentido jurídico. Distinguían la intención y la imprudencia y sancionaban la embriaguez completa con pena de muerte, si se trataba de gente noble, y con la esclavitud si de plebeyos.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1990, pág. 112.

**MAYAS.** Miguel Ángel Cortes Ibarra señala que; “entre los mayas el adúltero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo. El robo era castigado con la esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño, los que desobedecían las ordenes del Rey eran muertos.”<sup>7</sup>

En relación al tema que estamos tratando; el maestro Raúl Carranca y Trujillo, refiere a Thompson quien coincide también en mencionar que: “con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza en infamia se consideraban suficientes, el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.”<sup>8</sup>

**TARASCOS.** El profesor Fernando Castellanos Tena manifiesta que: “De las Leyes penales de los tarascos, se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, le hacían despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves”.<sup>9</sup>

El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzin; en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o petamutl.

<sup>7</sup> CORTES Ibarra, Miguel Angel. “Derecho Penal Mexicano” (Parte General). 2º Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1971 pág. 32.

<sup>8</sup> CARRANCA y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano” Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1999 Pág. 115.

<sup>9</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales del Derecho Penal” Cuadragésima Sexta edición Editorial Porrúa S. A. México 2005, pág. 41.

**AZTECAS.** El derecho Penal entre los aztecas, resulta de mayor importancia que el derecho penal de cualquier otro pueblo de la época precortesiana, el pueblo azteca era el de mayor relieve a la hora de la conquista; los aztecas aparte de tener el dominio militar, fue el pueblo que influenció preponderantemente en las practicas de carácter jurídico de todos los núcleos indígenas que conservaban su independencia hasta la llegada de los españoles a tierras mexicanas.

El antiguo derecho Penal de los aztecas, que estaba en vigor a la llegada de los españoles al valle del Anáhuac, refleja el alto grado de principios éticos que los naturales habían alcanzado y protegían a través de su sistema penal, sistema drástico, cruel, primitivo; pero justo en su aplicación y protección de los altos valores que perseguían los habitantes del Valle de México el derecho penal era escrito y los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

Vaillant expresa: “que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa: el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacia depender de sí con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía de contribuir a la conservación de la comunidad.”<sup>10</sup>

El pueblo azteca, revela excesiva severidad en las penas, principalmente en los delitos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la misma persona del soberano, las penas crueles se aplicaban a otros tipos de infracciones también. Ha quedado plenamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la penalidad, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

---

<sup>10</sup> Citado por CASTELLANOS, Tena Op. Cit. Pág. 41.

Carlos H. Alba dice: “que los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente manera: “Contra la Seguridad del Imperio, contra la moral publica, contra el orden de las familias cometidos por funcionarios; cometidos en estado guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas sexuales y contra las personas en su patrimonio.”<sup>11</sup>

José Manuel Lozano Fuentes Expresa: “entre los aztecas en materia legislativa y penal, la ley era ejercida en el sentido de reparar la falta; por ejemplo, eludir el castigo, el ladrón debía devolver lo robado y en tal caso, el delito no era perseguido. Había penas castigadas de acuerdo a la falta por ejemplo: el adulterio infraganti se sancionaba con pena de muerte por lapidación aplastando la cabeza entre dos piedras, el adulterio sin flagrancia se sancionaba con pena de muerte por estrangulamiento (horca), el adulterio con la muerte del tlatoani con pena de muerte por descuartizamiento miembro por miembro; sólo se consideraba adulterio la unión de un hombre con una mujer casada; el traidor era descuartizado, el homicida era ahorcado. Los delitos que no se podían reparar traían la pena de muerte. El que robaba maíz también era severamente castigado, sino lo devolvía era castigado con la esclavitud; así como el hechicero y el que practicaba la magia negra, ya que esta tradicionalmente ha sido utilizada para causar el mal, y se consideraba intervención de los seres infernales.” <sup>12</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que en la época prehispánica, en especial en el derecho azteca no existía una sanción específica para el delito de abandono de personas, tal vez debido a su forma de pensar; al respecto de ellos Vaillant refiere: “los padres con frecuencia vendían un hijo para reemplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador. A veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un

---

<sup>11</sup> Ibídem pág. 43.

<sup>12</sup> LOZANO Fuentes, José Manuel. “Historia de México” (De la época Prehispánica hasta Juárez) 2° edición Editorial Compañía continental México 1973, pág. 85.

vecino más afortunado; si el esclavo moría en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad ilegítimamente, la deuda se tenía por pagada”.<sup>13</sup>

### **EPOCA COLONIAL.**

Con la colonia se comenzaron a transplantar las instituciones jurídicas españolas a territorio de América, así fue como al consolidarse la conquista, los nuevos pobladores de estas tierras del nuevo continente se vieron en la necesidad de aplicar una nueva legislación que estuviera acorde con las costumbres y practicas de los pobladores del territorio conquistado.

**LEYES DE CASTILLA.** Las leyes de castilla, llamadas también “LEYES DEL TORO” eran las que formaban aquella legislación común aplicable a los españoles pobladores de estas tierras y misma que se aplicaba supletoriamente a la comunidad indígena.

Ignacio Villalobos dice que: “Como Ley común aplicable a los españoles y supletoriamente para la población indígena debían regir las Leyes del Toro, según disposición contenida en las mismas leyes de Indias pero de hecho se aplicaba en la misma confusión reinante en la Metrópoli. Desde el Fuero Real, las partidas hasta la Nueva y Novilísima Recopilación, a mas de algunas Ordenanzas dictadas especialmente para este suelo, como de minería, las intendentes y las de gremios”<sup>14</sup>

En la Colonia, la Novísima Recopilación en el libro 7º Título XXXVII, hace referencia a los expósitos, estableciendo en la Ley IV “Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales. Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existente y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó

---

<sup>13</sup> Citado por LOPEZ, Betancourt, Op. Cit. Pág. 214.

<sup>14</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 112.

fueren en cualquiera otro párrafo, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la calidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencias de los demás vasallos honrados de la misma clase”.<sup>15</sup>

### **EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.**

El movimiento de Independencia en México, comprendió un periodo de once años que fue de 1810 a 1821; al consumarse este movimiento de Independencia, la preocupación de mayor importancia, fue la necesidad de crear un nuevo orden jurídico, toda vez que las leyes vigentes hasta ese momento eran: como derecho principal, la Recopilación de las Indias, complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de tierras y aguas, y de Gremios y como derecho supletorio se aplicaba la Novísima Recopilación las partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Como resumen de esta época asienta Ricardo Abarca: “nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodigaba la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el

---

<sup>15</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo Ob. Cit. Pág. 214.

desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado”. **16**

Ignacio Villalobos, dice que: “la Constitución de 1824, fue de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su propia legislación, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el Territorio las leyes de la colonia.”

**El Código Penal de Veracruz de 1835.** El estado de Veracruz, fue el primer estado que contó con un Código Penal y éste tuvo vigencia en el año de 1835, este código se baso principalmente en el código español de 1822.

Fernando Castellanos Tena manifiesta: La primera codificación de la República en materia Penal se expidió en el estado de Veracruz por decreto de 08 de Abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el estado de Veracruz el primero que contó con un código Penal local.

Y fue el mismo Código Penal de Veracruz de 1835, después de la declaración de Independencia, que legisló sobre el delito de abandono de personas, en lo que se refería a los delitos contra particulares.

**Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.-** En 1867 siendo el presidente de la República el licenciado Benito Juárez, se formó una Comisión presidida por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia Don Antonio Martínez de Castro, comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano, esta Comisión logró que en fecha 07 de Diciembre del año 1871, fuera terminado y aprobado el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, este Código entro en vigor el 1º de abril de 1872 y contó con 1150 artículos.

Respecto al abandono de persona, este código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia de

---

<sup>16</sup> Citado por CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 45.

fueo federal, de 1871 en su Libro Tercero, Título Segundo “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES”, Capítulo XII, reglamentaba el delito de “exposición y abandono de niños y de enfermos”.

Castigaba con una sanción menor, el abandono de niño menor de siete años: el que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos”

Estableciendo como agravante de este delito cuando los autores lo fueren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado; la pena se agravará de dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos. Además si el reo hubiera sido el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, preveía el caso en que resultara dañado o no, aumentando la pena si se producía el daño (Art. 618).

Eran castigados con arresto mayor, “los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gentes perdidas sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la mendicidad” (Art. 620).

Esta primera Ley Penal Mexicana, asimismo, regulaba la exposición o abandono de una persona enferma por quien la tenia a su cargo, y cuya vida corra peligró por falta de auxilio (Art. 621); el abandono de recién nacido en cualquier lugar; o de un menor de siete años en lugar solitario (Art. 622); el abandono del que encontrara desamparada una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare ni diere parte

a la autoridad para que se lo proporcione (Art. 623); la exposición que hacia el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de siete años que lo tenga en su poder, en una casa de expósitos, (Art. 625).

En específico en cuanto a nuestro tema el delito de abandono de deberes familiares, no estaba reglamentado por esta ley penal.

### **EPOCA MODERNA.**

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, el delito de Abandono de cónyuge no se contemplaba, sino que es hasta 1917, cuando Don Venustiano Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares, en dicha Ley se expresaba que cometía este delito, “el que abandonara a su esposa o a sus hijos, sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas.”

Esta Ley presentaba algunos inconvenientes ya que:

Primero.- El único sujeto activo del delito, era el esposo olvidándose que también la esposa tiene obligaciones;

Segundo.- Dada la redacción del tipo sólo se brindaba protección a los hijos legítimos, siendo necesario para que se presentara el delito, el que hubiera matrimonio, en consecuencia, los únicos protegidos eran los hijos nacidos de éste, es decir, los legítimos. Mientras que los hijos naturales quedaban en el desamparo.

Código Penal de 1929. Durante el periodo presidencial de Emilio Portes Gil, en septiembre de 1929, se expidió un nuevo Código Penal, mismo que entró en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año. Este Código fue conocido también con el nombre de código Almaraz, en virtud de que el Licenciado José Almaraz formó parte de la Comisión Redactora; este Código estuvo vigente hasta el 16 de septiembre de 1931.

Así podemos referir que el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, regulaba el delito “de la exposición y del abandono de niños y enfermos” en su capítulo X, del Título Decimoséptimo “De los Delitos

contra la vida”, en su Libro Tercero; a diferencia del Código de 1871, esta ley aumentó la edad del niño abandonado a diez años: “el que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto” (Art. 1011).

Asimismo modifico lo referente al delito de hijos pupilos y discípulos abandonados (Art. 1016): “A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos pupilos o discípulos menores de dieciocho años a persona de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes”.

La modificación consistió en tres aspectos:

1) La edad de protección para los hijos, pupilos o discípulos se incrementó hasta los dieciocho años.

2) La sanción cambia en virtud a que se le aplicará la relativa al delito de corrupción de menores.

3) Prevé la colocación de hijos, pupilos o discípulos en establecimientos de educación.

Al igual que el Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de delitos contra la vida; sin embargo, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su capítulo II, el delito de “abandono del hogar”; castigaba “al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas” con arresto por más de diez meses a dos años de segregación” (artículo 886).

“Además de la sanción que menciona el Artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en lo futuro se sigan venciendo hasta la separación legal.” (Art. 887).

El delito de abandono del hogar era perseguido a petición del cónyuge ofendido, pero cuando los hijos eran abandonados, se perseguía de oficio (Art. 888).

Con relación a la procedencia del perdón establecía: “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda” (Art. 889).

Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar, perdía sus derechos de familia: “el reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador” (Art. 890).

Este Código mejoró la redacción del código de 1871, ya que incluyó el Abandono de hogar, en el que se señalaba ambos cónyuges, hombre y mujer, como sujetos activos del delito, en atención a la obligación subsidiaria en las cargas económicas de la familia, sin embargo designa únicamente como agente del delito a una persona casada, olvidándose de los hijos naturales, que representaban y representan un alto coeficiente en la población mexicana, en donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales.

## **1.6 EL ABANDONO DE PERSONA**

El delito de abandono de persona.- La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida con riesgo para sufrir un daño, ya sea en su vida o integridad personal.

Abandono significa “dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de

los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de cuidarlos.”<sup>17</sup>

“Abandonar dice Maggiore: quiere decir dejar definitiva o temporalmente a la persona, con tal de que sea por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal.”<sup>18</sup>

Se señala a los canonistas como creadores de la figura jurídica del abandono de personas, apoyándose en el concepto de daño o peligro de daño para el cuerpo humano siendo, la legislación Carolina, la primera que le dio tratamiento, en sus formas delictivas de abandono con muerte y lesiones en la víctima.

La costumbre Francesa condenaba este medio criminoso con azotes, multa o destierro.

El Código Penal Francés de 1810, por primera vez sanciona la exposición de infantes seguida de abandono propiamente dicho al considerar las figura distintas que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

El Código Prusiano de 1811, comprendía este mismo ilícito en dos títulos, uno dedicado a la exposición de niños y otro al abandono también de niños.

El Código Bávaro de 1813 no precisa sobre el castigo de este delito; el juez es quien determina según el resultado ocasionado.

### **1.7 EL CODIGO PENAL DE 1931.**

El código de 1931, fue promulgado por el presidente Pascual Ortíz Rubio, y fue llamado “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”. Este Código Penal fue elaborado por la comisión integrada por los señores:

---

<sup>17</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Pág. 205.

<sup>18</sup> Citado por LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Pág. 206.

Alfonso Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Cisneros, José López Lira y Carlos Angeles.

Celestino Porte Petit Candaudap, manifiesta que: “El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contiene principios de la Escuela Clásica y Positiva, sosteniendo que el Código Penal de 1931, atiende tanto la teoría de la imputabilidad (Escuela Clásica), como la defensa social (Escuela positiva), aunque prevaleciendo esta última.”<sup>19</sup>

Raúl Carranca y Trujillo, dice que: “El Código Penal de 1931 tiene 404 artículos, de los que son 3 transitorios. La comisión redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones, resumidas por su Presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre: “Ninguna Escuela ni Doctrina, ni Sistema Penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal nuevo. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: “No hay delincuentes sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad de evitar la venganza privada.”<sup>20</sup>

El legislador del Código Penal de 1931, dentro del Título de DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, trata de subsanar los anteriores errores e incluye diversos supuestos que el desamparo u omisiva conducta del agente origina en los sujetos pasivos del delito, cuyas características son diversas, teniendo en común el constituir figuras de peligro.

Es así como el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en el Libro Segundo, Título Decimonoveno, “Delitos contra la vida y la integridad Corporal” en su capítulo VII denominado “abandono de personas”, inserta disposiciones de abandono de enfermos, atropellados, hijos y sancionando al cónyuge que

---

<sup>19</sup> PORTE PETIT Candauda P, CELESTINO. Apuntamiento de la parte General de Derecho Penal. Tomo I. 4°. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pág. 46.

<sup>20</sup> CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 130.

abandone al otro cónyuge o a sus hijos y sus deberes alimentarios; ordenadas de la siguiente manera:

Artículo 335.- (Abandono de niños y enfermos) “Al que abandone a un niño o un adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

De la anterior descripción se puede apreciar que deja a un lado la expresión de “al que exponga o abandone” al igual de la edad y el lugar.

Artículo 336.- (Abandono de cónyuge o hijos) el cual decía lo siguiente: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, y privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño; de las cantidades no suministradas oportunamente para el acusado”, este artículo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, fecha en que sufrió reformas y quedo de la siguiente manera:

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán, de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa;.....”

Artículo 337.- El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este Artículo”.

Al igual que el Código de 1929, regulaba el perdón concedido por el cónyuge; suprimía la privación de derechos de familia como castigo al reo de “abandono de hogar”, sin embargo, agrega una nueva disposición:

“Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores, resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

Artículo 340.- (Omisión de auxilio a los que se encuentren en peligro) Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a una persona herida o invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, sino diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 341.- (Abandono de víctimas por atropellamiento) Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Artículo 342.- (Exposición de menores) Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, o le entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

En estos supuestos de abandono de personas, se describen conductas que crean un estado de peligro para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo.

En el abandono de cónyuge e hijos como nos damos cuenta el legislador se refiere al abandono de carácter económico, es el incumplimiento de las prestaciones alimentarias, que puede crear un peligro en la vida y la integridad corporal, considerándose como sujetos pasivos del delito el esposo, la esposa y los hijos, equiparándolos a todos como legítimos; en cuanto a la sanción la ponen como una pena alternativa a beneficio del inculpaado del delito.

## **1.8 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La importancia de la exposición de motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el desempeño del presente trabajo de tesis, corresponde principalmente a la realidad social que se vive actualmente, en la Ciudad de México, por lo que respecta a los delitos de mayor impacto, para el análisis del presente trabajo me permito señalar que el estado mexicano se vio en la necesidad de establecer una reforma legislativa, debido al incremento del índice delictivo, reforma en la cual las leyes se adecuaran a las condiciones reales, sociales, económicas, culturales y políticas prevalecientes en el país. Consciente de ello, la Asamblea legislativa del Distrito Federal, en sesión plenaria verificada el 30 de abril del año 2002, aprobó por unanimidad de votos de los diputados presentes, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que contiene el NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este proyecto, se consolidó al crear el **NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, publicado el día 16 de julio del año 2002 en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL y para su mayor difusión en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el cual entró en vigor a los ciento veinte días contados a partir de su publicación.

En el Código penal de 1931, el legislador propuso penas elevadas a las personas que cometían delitos, sin embargo el Nuevo Código penal se enfoca mas a la reparación del daño, es decir, una necesidad de la víctima para sentirse resarcida del mismo, ante esto es importante mencionar que para la elaboración del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal se llevo a cabo un proceso entre diversas instancias e instituciones a saber.

En sesión celebrada el 12 de febrero del año 2001. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobó la metodología a la que habría de

sujetarse la realización del Foro de Análisis para la modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se realizó en tres etapas.

#### **PRIMERA ETAPA.**

FOROS DELEGACIONALES.- Se realizaron consultas a los ciudadanos en todas las delegaciones Políticas del Distrito Federal, de acuerdo a un calendario establecido con antelación, por lo cual la ciudadanía en general participó.

#### **SEGUNDA ETAPA.**

En la segunda y tercera etapa participaron especialistas en Derecho Penal como Magistrados y jueces, docentes, investigadores, académicos y miembros de asociaciones de abogados, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### **En esta etapa se desarrollaron cuatro Foros Temáticos.**

El primer foro temático se refirió a “Las consecuencias Jurídicas de los delitos, la imposición de las penas alternativas”.

El segundo foro temático se refirió a la “averiguación previa y proceso penal, nuestras perspectivas”.

El tercer foro temático se refirió a los “Derechos humanos de las víctimas y los responsables de los delitos”.

El cuarto foro temático se refirió a “Pena de prisión o penas sustantivas”

#### **TERCERA ETAPA.**

FOROS DE CONCLUSIÓN.- Se desarrollaron cuatro foros de conclusión en distintas Instituciones, el último se llevó a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Comisión de Administración y Procuración de Justicia público la exposición de motivos del Nuevo Código Penal la cual es de suma importancia, para conocer las razones

del legislador para crear el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo a continuación se transcribe:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en sesión celebrada el día 5 de abril de año 2002, aprobó en lo general el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en dicha sesión se acordó que los C. C. Diputados integrantes de la Comisión, reservaran los Títulos, Capítulo o Artículos que consideraran para su discusión y aprobación en lo individual.

La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso a efecto de analizar, discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados, el jueves 25 de abril la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el día 30 de abril, se aprobó, por unanimidad de votos de los C. C. Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Exposición de motivos.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**  
**PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE EL NUEVO CÓDIGO PENAL**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los Diputados que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, Base Primera,

Fracción V, Inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 36 y 42, Fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, Fracción I, 11, 45, 46 Fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de esta Soberanía el presente Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, bajo los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

I.- El 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, sendas Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. En las referidas fechas la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó dichas Iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Resulta pertinente referir algunos de los aspectos y consideraciones que los citados Partidos Políticos esgrimieron al presentar las citadas Iniciativas.

**Partido Revolucionario Institucional:** Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal. La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política

criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva; el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

**Partido de la Revolución Democrática:** El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en este marco, que presentamos esta Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico-política? ¿Qué nuevas alternativas político-criminales contendrá?.

En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquéllas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

La atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La Iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la Iniciativa que presentamos ante esta Soberanía.

Ese Derecho Penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios substanciales al Derecho penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

**Partido Acción Nacional:** La legitimidad del Derecho Penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se le identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente conscientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política pública alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.

Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento tanto del ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos o se atenté contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.

La presente iniciativa es una propuesta elaborada con detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones expertos en la materia e incluso con observaciones de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

II.- En Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, celebrada el día 20 de diciembre del año 2000, aprobó que un grupo multidisciplinario de especialistas en materia penal, realizara un documento ordenado en forma de Compulsa de las tres Iniciativas de Código Penal. El 19 de enero del año 2001, se presentó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la Compulsa de las Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal, que en su oportunidad presentaron los Partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y se ordenó su impresión y distribución.

El Propio 20 de diciembre, se aprobó que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, convocara a Instituciones, especialistas y ciudadanos en general a Foros públicos para analizar y discutir la Legislación Penal.

En Sesión celebrada el 12 de febrero del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobó la Metodología a la que habría de sujetarse la realización del Foro de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se desarrolló en tres etapas de la forma que se enuncia a continuación, Acto Inaugural, 28 de Febrero del año 2001. **ETAPA I - FOROS DELEGACIONALES:** 14 de Marzo, Delegación Álvaro Obregón; 20 de Marzo, Delegación Xochimilco; 26 de Marzo, Delegación Azcapotzalco; 3 de Abril, Delegación Venustiano Carranza; 10 de Abril, Delegación Benito Juárez; 17 de Abril, Delegación Tlálpán; 25 de Abril, Delegación Coyoacán; 30 de Abril, Delegación Tláhuac; 9 de Mayo, Delegación Cuajimalpa; 16 de Mayo, Delegación

Milpa Alta; 21 de Mayo, Delegación Cuauhtémoc; 30 de Mayo, Delegación Miguel Hidalgo; 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero; 13 de Junio, Delegación Magdalena Contreras; 19 de Junio, Delegación Iztacalco; y 27 de Junio, Delegación Iztapalapa.

**ETAPA II – FOROS TEMÁTICOS:** 5 de abril, Temático I.- "Las Consecuencias Jurídicas de los Delitos; la Imposición de las Penas, Alternativas"; 3 de mayo, Temático II.- "Averiguación Previa y Proceso Penal, Nuestras Perspectivas"; 31 de mayo, Temático III.- "Los Derechos Humanos de las Víctimas y los Responsables de los Delitos"; y 5 de julio, Temático IV.- "Pena de Prisión o Penas Sustitutivas".

**ETAPA III - FOROS DE CONCLUSIÓN:** 13 de agosto, Conclusiones I; Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.; 15 de agosto, Conclusiones II;- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 20 de agosto, Conclusiones III; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y 21 de agosto, Conclusiones IV; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es necesario señalar que en los referidos eventos participaron, entre otros el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Maestro Bernardo Bátiz Vázquez, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Senador Jorge Zermeño Infante, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Dip. José Elías Romero Apis, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Dr. Sergio García Ramírez, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; de igual forma acudieron a este acto, SubProcuradores y Directores de la Procuraduría General de la República y de la del Distrito Federal, Magistrados y Jueces Penales y de Paz Penal, del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Penales de Juzgados de Distrito, Maestros Universitarios, Postulantes, Estudiantes y Ciudadanos en general, y se contó con la asistencia y participación de Coordinadores de los Comités Vecinales de todas y cada una de las colonias

en que se divide las Demarcaciones Políticas del Distrito Federal, así como con funcionarios públicos relacionados con la Procuración de Justicia.

En la referida sesión, la Comisión aprobó el punto de acuerdo consistente en integrar un Grupo Especial de Asesores, a razón de uno por cada Partido de los que confluyen al interior de la Comisión, que se abocara a la identificación, en primer término, de los puntos coincidentes y de los divergentes contenidos en la Compulsa de la Iniciativas de Código Penal, para en segundo término elaborar un documento base que unificara y sistematizara las propuestas que cada Partido formuló para cada artículo, Capítulo y Título, y así elaborar un solo documento que recogiera lo mejor de cada una de las propuestas, el Grupo Especial de Asesores, se integró de la siguiente forma: C. Tzitzalli Medina Machuca, quien fue sustituida por el Lic. Adrián Rubén Márquez Navarro, por el Partido Acción Nacional, Lic. Miguel Mancera Espinosa, quien fue sustituido por el Lic. Hernán Pizarro Monzón; por el Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Raúl Espinoza; por el Partido de la Revolución Democrática, y el Lic. Miguel Romero González, quien fue sustituido por la Lic. María Eugenia González Anaya; por Democracia Social, Partido Político Nacional, dicho Grupo celebró sesiones semanales a partir del mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año 2001, a efecto de dar cabal cumplimiento al punto de acuerdo referido resultando que el citado documento se elaboró por consenso de sus integrantes.

**III.-** La Comisión de Administración y Procuración de Justicia en Sesión celebrada en el mes de agosto se acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objeto fundamental, analizar el documento que el Grupo Especial de Asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los Foros de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, en sus tres etapas, Delegacional, Temática y de Conclusiones se recabaron, para que con todos estos elementos, elaborara el Anteproyecto de Código Penal, el cual a su vez fue remitido al Grupo Especial de Asesores para su conocimiento, la Comisión Revisora y Redactora se integró de la forma como se indica: Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensástiga

Santiago, Dip. Hiram Escudero Álvarez, Dip. José Luis Buendía Hegewisch, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime Guerrero Vázquez y Lic. José Luis Herrera.

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejada, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez Lic. Ramón Alejandro Sentíes Carriles.

Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Donde Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.

Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.

Por la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.

Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.: Lic. José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.

Por la Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C: Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.

Por el Colegio de Abogados, A. C.: Lic. Hernán Pizarro Monzón y

Por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido.

**IV.-** Con fecha 30 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tomó el acuerdo consistente en integrar una Comisión Especial, que se abocara al análisis del Anteproyecto de Nuevo Código Penal, que la Comisión Revisora y Redactora, elaboró, para así contar con un documento final que se sometió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión y como fue el caso, aprobación.

La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Mag. Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia, Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León,

el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Donde Matute.

**V.-** Después del mes de noviembre del año 2000 y hasta la fecha, los C. C. Diputados de esta Asamblea y el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, han presentado diversas Iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición al Código Penal para el Distrito Federal vigente, ante lo cual la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordó que dichas Iniciativas no fueran dictaminadas de conformidad con el procedimiento parlamentario, sino que fueran consideradas, tanto por el Grupo Especial de Asesores como por las Comisiones que se integraron como propuestas; que de suyo lo son, que se incorporasen al procedimiento de análisis y elaboración del Nuevo Código Penal.

### **Consideraciones**

El Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la Comisión aprobó y consecuentemente se somete a la discusión y aprobación de esta soberanía contiene aspectos como los que a continuación se señalan:

La inclusión en los artículos que integran el Libro Primero de los rubros que identifican la materia que en cada dispositivo se contiene, los que sin duda habrán de contribuir a una adecuada identificación de ésta, sin que represente que la actividad interpretativa se vea limitada o concluida.

Estructura: Dos Libros, con 32 Títulos, que contienen uno o varios Capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos, que a continuación se desglosan:

Libro primero, Título preliminar, con 6 artículos, Título primero, 5 Capítulos con 8 artículos, Título segundo, 5 Capítulos con 15 artículos, Título tercero, 13 Capítulos con 40 artículos, Título cuarto, 9 Capítulos con 24 artículos, Título quinto, 12 Capítulos con 28 artículos. Libro Segundo, Título primero, 5 Capítulos con 26 artículos, Título segundo, 2 Capítulos con 7 artículos, Título tercero, 2 Capítulos con 4 artículos, Título cuarto, 6 Capítulos con 14 artículos, Título quinto, 6 Capítulos con 9 artículos, Título sexto, 4 Capítulos con 10 artículos, Título séptimo, Capítulo único con 7 artículos, Título octavo, Capítulo único con 3 artículos, Título noveno, 2 Capítulos con 3 artículos, Título décimo, Capítulo único con 1 artículo,

Título décimo primero, Capítulo único con 2 artículos, Título décimo segundo, 2 Capítulos con 3 artículos, Título décimo tercero, 2 Capítulos con 2 artículos, Título décimo cuarto, 3 Capítulos con 6 artículos, Título décimo quinto, 10 Capítulos con 29 artículos, Título décimo sexto, Capítulo único con 1 artículo, Título décimo séptimo, 2 Capítulos con 5 artículos, Título décimo octavo, 13 Capítulos con 21 artículos, Título décimo noveno, 7 Capítulos con 13 artículos, Título vigésimo, 7 Capítulos con 20 artículos, Título vigésimo primero, 6 Capítulos con 12 artículos, Título vigésimo segundo, 5 Capítulos, 8 artículos, Título vigésimo tercero, 4 Capítulos con 5 artículos, Título vigésimo cuarto, 4 Capítulos con 8 artículos, Título vigésimo quinto, Capítulo único con 8 artículos, Título vigésimo sexto, Capítulo único con 10 artículos, Título vigésimo séptimo, 5 Capítulos con 6 artículos, se divide en dos libros, de los cuales el Libro Primero, de disposiciones generales, contiene seis Títulos, que se dividen en Capítulos siendo éstos un total de 43, los que a su vez se dividen en 123 artículos. De los cuales habremos de destacar lo siguiente: Título Preliminar, en éste se contemplan los principios que rigen al Código Penal emanados de las garantías que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16.

**Título Primero**, que contiene cinco Capítulos, aplicación espacial de la ley, que se refiere a los sistemas tradicionales de territorialidad para la aplicación de los dispositivos. Aplicación temporal del Código, que hace explícita la garantía de seguridad jurídica de aplicación exacta de la Ley vigente al momento de realizar la conducta punible, describiendo que el momento y lugar de realización del delito serán en los que concurren todos los elementos; todos de la descripción legal, así como la garantía para el inculpado y sentenciado de que al entrar en vigor uno o varios dispositivos que le sean favorables, les serán aplicables de forma retroactiva en beneficio. Aplicación personal del Código, que aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad. Concurso aparente de normas, que contiene el mecanismo para la prelación en la aplicación de diversos dispositivos que regulen la misma materia, destacando que la de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor y finalmente el Capítulo de Leyes especiales, que de forma congruente con el principio de buscar una mejor

protección al bien jurídico tutelado correspondiente, contempla que cuando se cometa algún ilícito que no se prevea en el Código y sí en una ley diversa o especial del Distrito Federal, se aplicará esta y en lo no previsto el Código.

## **LIBRO SEGUNDO**

Título Séptimo, Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, se impone una sanción a quien abandone a una persona a quien abandone a una persona que conforme a la ley, derivada de una relación familiar, tenga la obligación de ministrar alimentos, lo mismo ocurre con quien sin abandonar, no cumpla con tales obligaciones o se dejan al cuidado de familiares o institución, también se sanciona al que se coloca en estado de insolvencia para eludir sus obligaciones, constituye una agravante el desacato a una resolución judicial y excluye de punición al satisfacer las cantidades omitidas y garantizar su cumplimiento.

Transitorios, cuenta con cinco disposiciones que de forma puntual establecen, el tiempo en que entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, el que será de ciento veinte días. Una de las formas con la que se refuerza la viabilidad de este nuevo ordenamiento, sin duda lo es el que el órgano legislativo de esta ciudad proceda a la adecuación de todos aquellos dispositivos y cuerpos de ley que integran el conjunto de los ordenamientos penales, lo que deberá ocurrir con antelación a la expedición del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La inclusión de la institución que tendrá bajo su responsabilidad hacer posible la efectiva reparación del Daño a las víctimas de los delitos, se hará realidad por medio de la legislación conducente, que durante el mes de septiembre, la Asamblea Legislativa emitirá en uso de sus facultades y en cumplimiento del mandato señalado en el Nuevo Código Penal.

Se prevé, dentro de estos dispositivos el que aquellos procesos derivados, con antelación a que entre en vigor es ordenamiento, se sigan de conformidad con la legislación que se abroga y que se encontraba vigente al momento de la comisión de las diversas conductas punibles en su momento.

Sin desconocer que en su momento el órgano del Estado, cuya función es legislar, ante un fenómeno delincencial que rebasaba en gran medida los modos

tradicionales de operar de la delincuencia común, poniendo en peligro incluso la propia estabilidad estatal, emitió las normas con la intención de hacer más eficaz la lucha contra una delincuencia.

Esta Asamblea, preocupada por la vigencia plena del Estado Democrático de Derecho, considera indispensable atemperar los casos de reacción Estatal más severos con una mayor técnica jurídica, reagrupar dichos supuestos en diversas disposiciones, desde las cuales continuarán aplicando su contenido, bajo la perspectiva de una nueva estructura, lográndose así una mejor sistemática en la aplicación de la ley penal.

Con la misma preocupación por el adecuado tratamiento de esta clase de asuntos y desde luego con el fin de evitar la impunidad absoluta de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia a través del sistema de contradicción de tesis, en el sentido de que en aquellos casos en que no se reúnan los elementos típicos necesarios para configurar los delitos, es posible realizar la traslación del tipo no configurado al de su exacta connotación jurídica, evitando de esta manera la impunidad del caso bajo el argumento de su atipicidad. Sobre las mismas premisas jurídicas, esta Asamblea ha considerado que ante la necesidad de atemperar la dureza punitiva de algunas figuras punitivas en las que realmente no existe necesidad de aplicar el *ius poeniendi* con tanto rigor, pero sin llegar a despenalizar algunas de esas figuras delictivas concebidas en 1996, se les ubicará como delito en diversas disposiciones, atendiendo al bien jurídico que se afecta y a la naturaleza de la conducta realmente desplegada por los sujetos activos, incluyendo en su caso las agravantes que resulten por la concurrencia de algunos medios empleados o por la participación de varios sujetos en su comisión, entre otros. En tal virtud, cuando entre en vigor el Código Penal, habrán múltiples causas penales en las que se encuentren substanciando el proceso, sin que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones acusatorias; caso en el cual la

parte acusadora estará en aptitud de acusar formalmente por la comisión del delito que resulte configurado de acuerdo con la nueva tipificación que se hace de algunas de esas conductas, ajustándose así a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Así mismo habrá asuntos en los que ya se hubiesen presentado los escritos de conclusiones acusatorias conforme a la anterior tipificación y estén pendientes de dictarse las sentencias de primera o segunda instancia; sin embargo, de acuerdo con el principio de traslación del tipo, los Jueces o Tribunales podrán reubicar las conductas de acuerdo con los tipos penales que resulten satisfechos, incluyendo las modalidades que resulten operantes. En observancia de ese mismo principio, la autoridad ejecutora, cuando se esté en presencia de sentencias que hayan causado ejecutoria conforme a las reglas procesales correspondientes, habrán de efectuar las reducciones de las sanciones de conformidad con la reubicación típica que previamente se efectúe respecto de las descripciones penales que resulten atendibles, incluyendo sus modalidades. Para dar efectividad a lo señalado líneas arriba se contempla el artículo Quinto transitorio.

Finalmente y con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal, se abrogará en vigente hasta el momento ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 122, Base Primera, Fracción V, Inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 36 y 42, Fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, Fracción I, 11, 45, 46 Fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se somete a la consideración y aprobación de esta Soberanía este proyecto de Decreto., para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como se indica.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>[www.asamblealegislavad.f@gob.mex](http://www.asamblealegislavad.f@gob.mex). (12-NOVIEMBRE –2002).

En el Código penal de 1931 vigente para el Distrito Federal, vigente hasta el día 12 de Noviembre del año 2002, en su TITULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, en su CAPITULO SÉPTIMO, CONTEMPLABA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA, descripción que se encontraba en el artículo 336 mismo que decía: al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

El Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal que entró en vigor en fecha 12 de noviembre del año 2002, contemplo el abandono de persona en el Título Séptimo DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR en su artículo 193 mismo que a la letra decía:

“Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

Es de hacer notar que el abandono de persona comprendido en el artículo 336 del Código Penal de 1931, se contemplaba en el Título DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, en el capítulo séptimo ABANDONO DE PERSONA, y en el Nuevo Código Penal se incluyó en el Título Séptimo DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, lo cual consideramos más conveniente ya que se utiliza un término más adecuado.

Por lo que respecta al tipo penal descrito en el artículo 336, tiene como requisito de procedibilidad: LA QUERRELLA, es decir a petición de parte ofendida.,

cuando es en agravio del cónyuge, y se persigue de oficio para el caso del abandono de hijos, lo cual nos indicaba el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

En el tipo penal descrito en el artículo 193 del Nuevo Código Penal, se conservo la QUERELLA como requisito de procedibilidad en los casos de abandono de cónyuge concubina o concubinario, es decir a petición de la parte agraviada. Y el delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos se perseguirá de OFICIO.

El Código de 1931 con respecto al abandono de persona en el artículo 336 establecía la siguiente penalidad: “se le impondrá de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa”, código penal vigente hasta el día 11 de Noviembre de 2002.

La penalidad, establecida en el artículo 193 del Nuevo Código Penal vigente en el distrito federal es diferente toda vez que el mismo en su apartado de sanción establece “se le impondrán de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa”.

En ambos artículos la pena es alternativa, y en el artículo 193 del Nuevo Código Penal, la penalidad se ve disminuida. De igual manera en las disposiciones relativas al abandono de persona sigue mencionando que aun cuando viviendo en el mismo domicilio no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien tenga la obligación de suministrar alimentos. Es decir este tipo legal por todos los medios contempla la descripción de la conducta como la acción de abandonar a la persona.

### **1.9 REFORMAS DEL 22 DE JULIO DE 2005 AL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En fecha 22 de julio del año 2005, se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que Reforma el Código Penal Para El Distrito Federal.

PRIMERO.- Se reforma el Título Séptimo de los Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia, y los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 199, y se deroga el artículo 198 del Nuevo Código Penal para quedar como sigue:

**TITULO SÉPTIMO**  
**DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA**  
**OBLIGACION ALIMENTARIA**  
**CAPITULO UNICO**

Artículo 193.-Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

**Artículo 199.-** Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

Estas reformas entraron en vigor 15 días después de su publicación, es decir en fecha 06 de agosto del mismo año 2005;

Es importante destacar las reformas que se han venido dando a la descripción del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que entró en vigencia a partir del 12 de noviembre del año 2002, el cual en su artículo 193 describe la conducta típica, antijurídica, y culpable con el nombre del delito de “abandono de persona”, disposición que se encuentra en el TITULO SEPTIMO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, capitulo único, relativo al “ABANDONO DE PERSONA”, incluyendo en sus elementos el

abandonar a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia aún cuando contara con el apoyo de familiares o terceros.

Poniendo atención a las reformas de fecha 22 de Julio del año 2005, en las cuales se observa que el legislador en el desarrollo de su trabajo, lo hace más explícito en la descripción de un abandono de persona, únicamente respecto al término económico y para la protección del núcleo familiar dispone dejar de llamar a la descripción legal de este artículo con la denominación de ABANDONO DE PERSONA, dándole un nuevo nombre para quedar como “DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA”; desplazando el término de ABANDONO DE PERSONA, esta descripción legal que en mi concepto, tiene una mejor aceptación, ya es más completa la descripción de este delito, sin embargo esta descripción legal la deja asentada en un título, sin hacer hincapié en una descripción legal de la conducta en general del o los sujetos activos del delito, es decir comprende una generalidad de la conducta, por lo que considero que es necesario describir la conducta particular en la descripción legal el tipo penal al que se ejercita la conducta típica antijurídica y culpable.

Por ejemplo, en el Código Penal, tenemos en el TITULO DECIMO QUINTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO y enseguida a cada descripción le asigna un nombre a cada delito robo, fraude, despojo y hace una referencia a la descripción legal.

No así en el Título Séptimo QUE COMPRENDE A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, sin que se le asigne algún nombre en particular a cada conducta descrita por la ley.

Aun más al reformar la descripción legal en fecha 22 de julio del año 2005, relativa al artículo 193 hace una descripción de la conducta mas entendible y la cual a la letra dice: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”, únicamente vuelve a ponerle el nombre al Título Séptimo “delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, y enseguida menciona el capítulo único, sin darle una asignación a la

descripción de la conducta descrita por el tipo penal, que en mi concepto sería el de “incumplimiento de las obligaciones alimentarias”.

Por otro lado el delito que atenta contra la obligación alimentaría previsto en el artículo 193, el requisito de procedibilidad se persigue a petición de parte ofendida, es decir por QUERRELLA.

En este nuevo tipo penal el legislador, comprende la problemática del sujeto pasivo toda vez que al dejarlo sin ningún tipo de recurso al momento de sentenciarlo en la vía familiar y el sujeto activo se niegue o no deposité la pensión, dejando a los pasivos en estado de indefensión, siendo la intención del legislador en este nuevo tipo penal darle mayor protección a la familia por ser esta la base de toda sociedad.

## CAPITULO 2 ELEMENTOS DEL DELITO

### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 2.1 Conducta

**Definición de conducta:** comportamiento. (Del latín conducta, conducida, guiada.) La palabra "conducta" en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad.

Los autores han definido de diversas maneras la conducta, sin llegar a una definición uniforme, ya que unos se refieren al acto y otros a la acción o hecho.

El profesor Luis Jiménez de Asúa, dice “que el primer carácter del delito es de ser un acto o indistintamente acción lato sensu y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre, que del mundo de la naturaleza; el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que la ejecuta”<sup>22</sup>

Este mismo autor señala que usa la palabra acto en una expresión amplia comprendiendo el aspecto positivo de acción y el negativo de omisión, por lo tanto, se refiere a la manifestación de voluntad mediante la acción u omisión que causas un cambio en el mundo externo.

El maestro Celestino Porte Petit señala: “el elemento objetivo del delito es la conducta, aunque también se refiere a que se le puede llamar hecho, pero cuando se trata de un comportamiento voluntario, de acción o de omisión, se le

---

<sup>22</sup> JIMENÉZ De Asúa, Luis “La ley y el Delito” Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Tercera Edición.

llamara conducta, y si esta se encuentra unida por un nexo causal se le nombrara hecho”<sup>23</sup>

La acción como una forma de conducta:

Maggiore Giuseppe dice: “la acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior.”<sup>24</sup>

Para López Betancourt, la acción se define como “aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto”.<sup>25</sup>

El jurista Fernando Castellanos Tena es preciso en su concepto a este respecto: “preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo del sujeto, como el hacer negativo y el abstenerse de obrar”<sup>26</sup>

En resumen debemos señalar que el elemento objetivo del delito en general, habrá de ser la conducta por lo que señalaremos algunos conceptos.

“La conducta delictuosa es un comportamiento voluntario, positivo o negativo que infringe una norma penal de carácter prohibitivo o dispositivo.”<sup>27</sup>

Fernando Castellanos Tena define la conducta como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”.

Para López Betancourt: “la conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión, libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> PORTE Petit, Candaup, Celestino. Ob. Cit. Pág. 293.

<sup>24</sup> MAGGIORE, Giuseppe. “Derecho Penal” Tomo I, 5° Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Pág. 309.

<sup>25</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. “Teoría del Delito”. Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003. Pág. 87.

<sup>26</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 147.

<sup>27</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. “Lecciones de Derecho Penal”. 3ra edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976. Pág. 20.

<sup>28</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 83.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la Conducta como “el comportamiento corporal voluntario”. (Semanao Judicial de la Federación, CXII, p.1850)

Nosotros nos quedaremos con la definición del maestro Fernando Castellanos Tena: La conducta es un comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La conducta admite dos formas:

- I.- Acción,
- II.- Omisión.

La acción consiste en una actividad o movimiento corporal dirigido a un resultado. La acción requiere de un elemento externo que es el movimiento corporal y una voluntad de querer un resultado.

La omisión es otra forma de conducta, consistente en una actividad voluntaria encaminada a un fin, la omisión es un no hacer, de la omisión también se desprenden dos elementos el querer y la inactividad o no hacer.

Por lo tanto resumiremos que la conducta es el pilar fundamental y la base general del delito; excluida la conducta no tendría sentido entrar al análisis de los restantes caracteres del delito puesto que nos habremos quedado sin la base de la dogmática jurídico penal.

La conducta en el delito a estudio.- El delito no se puede realizar sin una conducta, ya que es un acto externo; por lo que entraremos al estudio del artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en el que se describe: Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

En el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal la forma de conducta es de acción, la acción requiere de un elemento externo, que es el movimiento corporal y una voluntad de querer realizar el resultado, no siendo posible que se presente la omisión.

La conducta en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste en incumplir con la obligación de dar alimentos; este delito es de acción por referirse al incumplir con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, como por ejemplo la esposa y/o hijos, se agota con la actividad, por parte del sujeto activo, es decir, el movimiento voluntario corporal de realizar actos tendientes a omitir cumplir con esta obligación alimentaria, queriendo obtener un resultado.

### **2.1.1 Ausencia de conducta.**

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana la base indispensable del delito, por lo tanto si no hay conducta evidentemente no habrá delito, de ahí que llamen a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

“En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano”.<sup>29</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I.- (Ausencia de Conducta). La actividad o la inactividad, se realice sin intervención de la conducta del agente;

El anterior precepto, señala genéricamente que no habrá delito cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad, ya sea que se trate de actividad o inactividad.

---

<sup>29</sup> JIMENEZ, De Asúa Luis, “lecciones de Derecho Penal” Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, pág.142.

Entendiendo que falta la voluntad del agente, cuando no este presente el elemento psíquico de la conducta, que es la voluntad o el querer, no habrá acción u omisión y si no hay conducta no habrá delito.

La fracción I del Artículo 29 del Código Penal, abarca las causas de ausencia de conducta, siendo reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Doctrina, y son las siguientes:

**Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.-** La Vis Absoluta es la presión ejercida por un ser humano a otro de forma física material o irresistible, convirtiéndose así en un simple medio que presiona al sujeto, la fuerza proviene del hombre o por un instrumento controlado por éste, lo cual provoca que un sujeto sea impulsado a un hacer, o bien impida que haga algo que tenía que hacer, es decir no le queda posibilidad alguna de exteriorizar su voluntad respecto de la conducta que despliega, como consecuencia el sujeto no tiene ninguna responsabilidad de su conducta.

Para que sea considerada como causa de ausencia de conducta debe demostrarse que la actividad o inactividad fue proveniente del hombre irresistible para el sujeto activo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos da un concepto de fuerza física en su tesis intitulada: "FUERZA FISICA IRRESISTIBLE COMO EXCLUYENTE". Por fuerza física irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que esté ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar".<sup>30</sup>

**Vis maior, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.-** En la vis maior, la fuerza proviene de la naturaleza, es decir no es una energía humana, la actividad o inactividad realizadas involuntariamente por el sujeto que ha sufrido en su organismo la fuerza de un fenómeno natural proveniente de la naturaleza, ya sea por presión física de un animal o de los elementos de la

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXXIV, pág. 175.

naturaleza, por lo cual no tendrá responsabilidad criminal al realizar un hecho que no ha querido producir.

**Movimientos reflejos.-** En los movimientos reflejos hay movimientos corporales, sin embargo no existe la voluntad para integrar la conducta delictuosa.

Todos los movimientos del cuerpo humano se encuentran ordenados por el cerebro, sin embargo, en algunas ocasiones hay movimientos no ordenados por la mente, movimientos involuntarios los cuales pueden originar la infracción de una norma, no habrá delito debido a la falta de actividad voluntaria.

“Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar”<sup>31</sup>

Para algunos autores también son aspectos negativos:

**El sueño.-** Es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos; es decir que puede violar una norma jurídica.

Algunos autores lo consideran como aspecto negativo de la imputabilidad, y otros como ausencia de conducta, nosotros consideramos que estamos ante la hipótesis de ausencia de conducta, en virtud de que al encontrarse en ese estado el individuo no tiene dominio de sí mismo, por lo cual no hay voluntad; de lo cual no es responsable el sujeto que se encuentra en ese estado y realiza una conducta tipificada por la ley penal como delito, ya que los movimientos que realice son involuntarios y no existe la intención de cometer el ilícito.

---

<sup>31</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 108.

**El hipnotismo.-** Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial y exteriorizada en un estado de sueño aparente.

Durante el estado hipnótico la persona hipnotizada se identifica por la ausencia de dolor y al despertar no recuerda lo sucedido durante el sueño hipnótico.

Un sujeto hipnotizado puede realizar una actividad que infrinja una norma penal, si así fuera no habrá cometido delito, ya que la actividad que realizó fue involuntaria, por el contrario si el sujeto se puso voluntariamente en ese estado para cometer el delito, será culpable del mismo.

**El sonambulismo.-** El sonambulismo es similar al sueño, pero se distingue de éste, en que es un sueño anormal y el sujeto camina o pasea dormido, también realiza movimientos corporales similares, como si estuviera despierto, pero inconsciente, siendo posible la realización de hechos punibles en ese estado.

Por lo tanto la Vis absoluta y la Vis maior, constituyen la ausencia de conducta más frecuentes. En estas dos situaciones el sujeto actúa involuntariamente, mediando la expresión puramente física de su acción u omisión no siendo atribuible el resultado descrito en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a nuestro delito podemos decir que no es posible que se dé la Vis absoluta ni la Vis maior, ya que debe existir la actitud dolosa en el sujeto activo, es decir debe “querer” cometer el delito, lo cual conlleva un proceso mental, de querer incumplir con su obligación de suministrar alimentos. Y por lo que hace a la fuerza exterior irresistible por parte de la naturaleza o de algún animal, esta no puede influir en la actitud del hombre para incumplir con su obligación de suministrar alimentos, de lo que concluimos que el delito descrito en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal no se puede

dar la Vis absoluta ni la Vis maior ni ninguna otra de las causas de ausencia de conducta.

## 2.2 Tipicidad

Para entrar al estudio de la tipicidad, primero debemos definir lo que es el tipo penal.

Fernando Castellanos Tena, nos indica que el tipo “Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales”.<sup>32</sup>

Es decir, el Estado describe las conductas que van a ser punibles o castigadas para conservar el orden social.

Asimismo nos señala el tratadista Jiménez Huerta que el tipo es el injusto recogido y descrito en la ley penal.

Edmundo Mezger expresa: el término tipo en la teoría es; “El conjunto de todos los presupuestos cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica.”<sup>33</sup>

Ignacio Villalobos dice que el tipo es: “La descripción legal del acto o del hecho injusto o antisocial precisamente valorado como tal en su aspecto objeto y externo.”<sup>34</sup>

En nuestro concepto diremos que, tipo es el precepto que contiene la descripción de conductas que se van a considerar delictivas y por tanto punibles. Y en nuestro caso es la descripción legal contenida en el artículo 193: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...”

### Distinción entre tipo y Tipicidad

Tipo.- La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal,

<sup>32</sup> CASTELLANOS, Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 167.

<sup>33</sup> MEZGER, Edmundo. “Derecho Penal (Parte General)”, 5º, edición. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1985. Pág. 77.

<sup>34</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 266.

en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

La tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo descrito por el legislador como ilícito, pudiéramos decir que la tipicidad es el delito real porque es el encuadramiento del comportamiento voluntario y humano a aquellas descripciones que el legislador ha hecho que se consideren delictuosas, por lo que la diferencia entre tipo y tipicidad consiste principalmente en que una es la descripción y la otra es la adecuación de la conducta a aquella descripción.

El delito sólo se concibe en el mundo fáctico y la conducta del hombre es su condición necesaria, pero sólo la noción de “conducta” no es suficiente para la existencia del delito, se necesita que sea típica, antijurídica y culpable, por lo tanto el tipo constituye un presupuesto general del delito; por ello la fórmula “Nullun Crimen sine Lege”.

TIPICIDAD.- La tipicidad es la descripción del acto injusto descrito por la ley, además debe existir encuadramiento de la conducta realizada con la hipótesis descrita en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El jurista Celestino Porte Petit dice que “la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula “Nullun Crimen Sine Tipo”. Esta descripción la hace el estado de la conducta en las normas penales vigentes en el momento de la celebración de la conducta”.<sup>35</sup>

El maestro Eduardo López Betancourt refiere: “la importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal podemos afirmar que no hay delito”.<sup>36</sup>

Para que una conducta sea típica tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo penal.

---

<sup>35</sup> PORTE Petit, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”. 16° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pág. 471.

<sup>36</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. ob. Cit. Pág. 118.

Los elementos del tipo que por lo regular lo conforman son de tres clases: Objetivos, Subjetivos y Normativos.

Los objetivos son aquellos que califican la conducta tipificada limitándola regularmente en el aspecto de su resultado con base a referencias de diverso carácter como ejemplo: los sujetos (activo y pasivo), el objeto el lugar, la ocasión el medio, etc.

Los subjetivos se dan cuando el tipo penal contiene conceptos cuyo significado se resuelven en un estado de ánimo del sujeto.

Y los normativos aparecen cuando el legislador utiliza palabras o frases que tienen un significado tal, que requieren ser valoradas culturalmente o jurídicamente.

En el delito a estudio la descripción típica del mismo la encontramos en el Título Séptimo Delitos que atentan contra el cumplimiento de la Obligación alimentaria, Capítulo Único, artículo 193 del Código penal para el Distrito Federal.

Habrá tipicidad en el delito que atenta contra cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando un sujeto incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos. Esto es cuando se compruebe la perfecta adecuación de la conducta con el tipo previsto en el artículo 193 del Código Penal.

En conclusión la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la configuración de este.

### **2.2.1 Atipicidad.**

La atipicidad.- Viene a ser el aspecto negativo del elemento llamado tipicidad, entendiéndose como la falta de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa, la ausencia de tipo es la

falta de adecuación de la conducta a la descripción legal constante en el tipo por la aparición de uno o todos los supuestos exigidos. Como consecuencia en toda atipicidad se encuentra implícita a la ausencia del tipo, y a este respecto nuestra legislación orientada en el axioma “Nullun Crimen Sine Lege”, es precisa, no permite la tipificación de conducta por muy delictuosa y antisociales que sean si no están previamente establecidas por preceptos exactos.

Para Jiménez de Asúa, “existe atipicidad cuando en un hecho concreto no se dan los elementos del tipo descrito en la ley o bien, cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con carácter antijurídico, ausencia de tipicidad en sentido estricto”.<sup>37</sup>

Debemos distinguir con claridad la ausencia de tipo con la atipicidad.

El primero se da cuando el legislador no incluye una conducta en el catálogo de delitos, en cambio la atipicidad es cuando una conducta dada no se adecua al tipo existente y aquí nos referimos a los comentarios que hace en su obra el maestro Fernando Castellanos Tena, En el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo si un hecho específico no encuadra exactamente por la ley respecto de él no existe tipo.

En el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría habrá atipicidad cuando la conducta no encuadre en la descripción legal contenida en el artículo 193 del Código Penal, las causas que motivan la atipicidad son las siguientes:

- I.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- II.- si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- III.- cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

---

<sup>37</sup> JIMENEZ De Asúa, Luis. “La ley y el delito” (Principios de Derecho Penal). 13° Edición. Editorial Sudamericana, S.A. Buenos Aires. 1984. Pág. 210.

IV.- al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

V.- si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y

VI.- por no darse en su caso, la antijuricidad espacial.

En el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria podría darse la atipicidad, por no existir el objeto material sobre el cual recaiga la acción.

### 2.3 Antijuricidad

La palabra antijuricidad, proviene del prefijo “anti” que significa contrario y de jurídico, por lo tanto etimológicamente antijuricidad significa “contrario a derecho”.<sup>38</sup>

Injusto, del latín injustus (no justo).

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación. Para que una conducta se considere antijurídica se requiere de una valoración de los actos entre la conducta y los intereses sociales que reconocen y amparan las normas jurídicas.

Ignacio Villalobos: “La antijuricidad significa oposición al derecho, contravención a la forma jurídica, la antijuricidad como elemento del delito consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos”.<sup>39</sup>

Edmundo Mezger al referirse a la antijuricidad señala “El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de justificación de lo injusto”.<sup>40</sup>

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la conducta realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

<sup>38</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 445.

<sup>39</sup> VILLALOBOS Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 258.

<sup>40</sup> MEZGER, Edmundo. “Derecho Penal (Parte General)”. Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1985. Pág. 143.

Por último una conducta típica será antijurídica, cuando siendo valorada con lo que dispone la ley, no se encuentra protegida por ninguna causa de justificación.

Entendiendo como antijuricidad, la conducta que viola a la norma jurídica subsumida en el tipo penal sin concurrir una causa de justificación, es decir que hemos de entender que la antijuricidad en el delito a estudio está implícita en la descripción que ha hecho el legislador del tipo que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría previsto en el artículo 193 del Código Penal que establece: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos;” la conducta antijurídica se encuentra descrita en el tipo penal.

Por lo que podemos decir que la conducta es antijurídica cuando el sujeto activo incumple con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, toda vez que es la descripción que hace el legislador; sancionada por el derecho es decir será antijurídico cuando no este amparado por una causa de exclusión del delito contemplada o prevista en el artículo 29 del Código Penal.

### **2.3.1 Causas de Exclusión.**

Las causas de exclusión son: Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir, la antijuricidad de una conducta típica.

El maestro Jiménez de Asúa refiere: “Son causas justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que faltan sin embargo, el carácter de ser antijurídico de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del delito”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 284.

Cuando la conducta típica (incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos) se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad se efectúa al amparo de una causa de exclusión del delito.

Las Causas Excluyentes o causas de licitud son las siguientes;

- Legítima Defensa.
- Estado de Necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.

**Legítima Defensa:** Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero.<sup>42</sup>

Al respecto resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el rubro: "LEGÍTIMA DEFENSA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Constituye la legítima defensa la repulsa a una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro para bienes jurídicamente protegidos, los elementos que la integran son: a) una agresión calificada, por cuanto debe reunir los requisitos legales de actualidad, violencia y antijuricidad; b) un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos (persona, honor, o bienes del que se defiende, o persona, honor o bienes de un tercero) y c) Una repulsa,

---

<sup>42</sup> DAZA GOMEZ, Carlos. "Teoría General del Delito". Quinta Edición. Flores Editor y Distribuidor, S.A. México 2006. Pág. 118.

rechazo o defensa de la agresión, la que debe ser necesaria y proporcionada a ésta”.<sup>43</sup>

El artículo 29, fracción IV, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: “Se repela una agresión real, actual, o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.”

De las anteriores definiciones podemos establecer los elementos de la legítima defensa y son:

- I.- Agresión injusta y actual,
- II.- Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados,
- III.- Repulsa de dicha agresión, y
- IV.- Peligro inevitable por otros medios.

En el delito a estudio no se puede presentar esta causa de licitud, en virtud que al incumplir con su obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos es imposible que el sujeto activo repela alguna agresión o que proteja bienes jurídicos propios o ajenos.

**Estado de Necesidad.-** Existe cuando un peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y solo puede evitarse mediante el daño de uno de ellos. El estado de necesidad se da por la existencia de dos bienes en peligro de igual o menor valía por lo que para salvaguardar uno de ellos se sacrifica el otro.

Para Zaffaroni el estado de necesidad comprende “el que causare un mal para evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, pág. 256, XX. 271 P, Tomo XV-Enero.

<sup>44</sup> ZAFFARONI, Eugenio, Raúl, “Manual de Derecho Penal, Parte General” Cárdenas y Editores, pág. 533.

En el estado de necesidad, no existe ninguna agresión que ponga en peligro bienes jurídicos, propios o ajenos, pero por circunstancias de la misma vida, dos bienes se encuentran en peligro y ante este conflicto de bienes que no pueden coexistir el estado opta por la salvación de uno de ellos, dándose el principio de interés preponderante.

En el Código Penal se prevé el estado de necesidad en la fracción V del artículo 29 el cual dispone “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;”

Elementos del estado de necesidad:

- I.- Situación de peligro, actual o inminente.
- II.- Ese peligro no haya sido ocasionado dolosamente por agente;
- III.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno), y
- IV.- Que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Diremos en general que el estado de necesidad a una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.

De igual forma afirmamos que en el ilícito en análisis no se puede configurar esta causa de licitud, ya que al incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, no se podría justificar que cometió dicho ilícito para salvaguardar otro bien de mayor valía.

**Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.-** Al lado de las causas de exclusión ya mencionadas, figuran también otras que privan a la conducta del elemento antijurídico, impidiendo la integración del delito, se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.

Nuestro Código Penal, establece en la fracción VI en su artículo 29, como excluyentes del delito: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo y ejercerlo;”.

De acuerdo a lo anterior, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, solo operará, cuando ese deber que se cumple y el derecho que se ejercita estén señalados en una ley, reglamento o circular, de observancia en cumplimiento de las funciones correspondientes.

Podemos concluir que en el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, dados los elementos típicos exigidos, no se presenta alguna causa de licitud, de lo que se concluye que la conducta una vez siendo típica necesariamente es antijurídica.

#### **2.4 Culpabilidad.**

Culpabilidad.- Etimológicamente proviene del latín culpabilis (Se aplica a quien se puede echar la culpa).

Otro de los elementos positivos del delito es la culpabilidad, este elemento constitutivo del delito que corresponde al aspecto interno de éste.

Jiménez de Asúa dice que la culpabilidad “es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta”.<sup>45</sup>

Ignacio Villalobos considera a la culpabilidad desde un punto de vista más amplio. “Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del más ajeno frente a los propios deseos en la culpa”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 352.

<sup>46</sup> VILLALOBOS Ignacio. Op. Cit Pág. 381.

Edmundo Mezger, al respecto opina: La culpabilidad no es el hecho psíquico, sino su valoración. Los elementos de la culpabilidad son: una actividad psíquica (dolo o culpa) y una valoración jurídico penal (no ética) de aquella; ya que la culpabilidad es “el conjunto de presupuestos que fundamentan frente al sujeto el reproche personal de la conducta antijurídica”.<sup>47</sup>

Culpabilidad es “el nexo causal y emocional que liga al sujeto con su acto”.<sup>48</sup>

La culpabilidad reviste dos formas que son el dolo y la culpa.

Para Luis Jiménez de Asúa el dolo es “la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”<sup>49</sup>

Mir Puig, considera que los elementos del dolo: conocimiento y voluntad.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena señala que el dolo tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

El elemento volitivo supone la voluntad supone la voluntad incondicionada de la realización típica que el autor cree puede realizar, si dicho sujeto activo no está decidido a realizar el hecho o sabe que no puede realizarlo, en este supuesto no habrá dolo, bien porque el autor no quiere todavía, o porque no puede querer lo que no esta dentro de sus posibilidades.

---

<sup>47</sup> MEZGER Edmundo. Op. Cit. Pág. 190.

<sup>48</sup> PORTE Petit, Celestino. Op Cit. Pág. 110.

<sup>49</sup> JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Op. Cit, Pág. 365.

Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos, querer la realización del tipo es más que desearlo. La voluntad dirigida hacia la realización del tipo.

El dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo, o sea que equivale a conocer y querer los elementos objetivos del tipo. Tanto, actúa con dolo quien conoce o sabe lo que hace y además hace lo que quiere. Significa, para la existencia de este elemento, que el agente debe saber que realiza un acto y que acto realiza, por lo que este conocimiento es suficiente para alcanzar la conciencia de la ilicitud, es decir con ello, obtiene el dato con base en el cual alcanza la noción de lo ilícito de su obrar. En conciencia, los componentes del dolo son el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realización.

El dolo directo es aquel en que la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir en esta clase de dolo se requiere un resultado preciso, por ejemplo un sujeto incumple con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.

- El dolo directo. Aparece cuando hay perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de su conducta.<sup>50</sup>

- El dolo indirecto. El autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro (o casi seguro) que su actuación dará lugar al delito.<sup>51</sup>

El dolo indirecto se da cuando el agente se propone un fin y sabe que por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no lo hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

---

<sup>50</sup> REYES Echandía, Alfonso, "Derecho penal" Editorial Temis, 1996, pág. 211.

<sup>51</sup> Idem. Pág 211.

También se habla de dolo indeterminado: cuando el agente del delito no se propone causar un delito en especial, sino sólo causar alguno para fines ulteriores.

En esta forma de la culpabilidad el sujeto no se propone causar un determinado daño, solo lleva la intención de cualquier daño, es decir, está obrando con la intención y conciencia de querer un resultado.

El dolo eventual se presenta cuando el sujeto se propone un evento determinado previniendo la posibilidad de causar otros daños y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial, esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos, pero no deseados directamente.

El Doctor Carlos Daza Gómez refiere que en el dolo eventual el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, actuando y se advierte la eventual producción.<sup>52</sup>

En cuanto al dolo, debo citar el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala que los delitos pueden ser:

I.- Dolosos.

II.- Culposos.

El Código Penal señala dos formas de culpabilidad dolosa o culposamente. La culpabilidad consiste en la relación psicológica entre el acto ejecutado y el sujeto. Al sujeto sólo se le puede reprochar el acto si tuvo conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la voluntad de realizar el hecho punible.

Por lo tanto, si una conducta típica y antijurídica no llega a vincularse con el elemento psicológico del sujeto, dicha conducta no será punible.

---

<sup>52</sup> DAZA Gómez Carlos, "Teoría General Del Delito" Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México 2006, pág. 105.

Asimismo el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal encontramos el concepto legal de los delitos dolosos y culposos:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible resultado típico, quiere o acepta su realización”.

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirá, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

En este mismo sentido Cuello Calón manifiesta que “la culpa existe cuando obrando sin intención y sin diligencia o debida precaución, se causa un resultado dañoso previsto y sancionado por la ley”.<sup>53</sup>

La culpa acepta una división, ésta es la inconsciente o sin previsión y la consciente o con previsión.

Culpa inconsciente. Se actualiza cuando el agente no se representó la consecuencia típica y antijurídica de su conducta, habiendo podido y debido representársela, a modo de ejemplo, surge la hipótesis del cazador que dispara contra un animal oculto en un lugar que suele ser visitado por turistas y da muerte en cambio, a una persona que se encontraba en ese sitio.

Es sin duda, la forma más común de la culpa; en ella se sanciona al agente por no prever lo que en el caso concreto y con ordinaria diligencia hubiera podido y estaba obligado a representarse, de esa forma, faltó al deber de cuidado que en esa situación le era exigible.

Culpa consciente. Esta modalidad de la culpa surge cuando el agente habiéndose representado el resultado típico y antijurídico de su conducta, confía indebidamente en poder evitarlo.

---

<sup>53</sup> CUELLO Calón, Eugenio, “Derecho Penal, Parte Especial” Segunda Edición, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 393.

En este caso, el sujeto prevé la probable verificación del resultado esperando que no se produzca; la culpabilidad de su conducta se deriva de la indebida confianza puesta en la no verificación del evento; ante tal posibilidad debería haber actuado en forma diversa para asegurarse que el resultado no se produciría. En este tipo de culpa a modo de ejemplo incurre el conductor que conduce su vehículo a velocidad excesiva por una vía concurrida, representándose la posibilidad de atropellar, sin que en verdad lo quiera, situación que no logra evitar a pesar que había creído lo contrario.

En ninguna de las dos especies de culpa el sujeto ha querido el resultado de su conducta, pero en la primera ni siquiera fue previsto, mientras que en la segunda se lo representa como probable, por que constituye ésta una forma más grave de culpa, esta última se asemeja al dolo eventual, con la diferencia que en la primera el sujeto activo confía que el resultado no se producirá, es decir no lo quiere, mientras que en el dolo eventual, nada hace para evitarlo, y en consecuencia se conforma con el.

De lo anterior concluimos que el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal, es netamente doloso, solo admite la intención, es decir el delito a estudio no puede ser culposo, como forma de culpabilidad, asimismo el Código Penal para el Distrito Federal, al adoptar el sistema de "numerus clausus" en el artículo 19 de nuestro Código Penal, que a la letra dice: "Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley", enumero en él artículo 76 los delitos que pueden ser sancionados por su comisión culposa y el artículo 193 (Incumplir con la obligación de dar alimentos), no está incluido en esa enumeración.

Por lo que los delitos dolosos son todos aquellos en los que el sujeto, conociendo que su conducta era delictuosa, aún tiene la intención de realizarla y la ejecuta, también se le llaman dolosos en razón del dolo que acompaña al acto.

El dolo se entiende como la actuación consciente y voluntaria del agente, quien provoca un resultado que es querido o aceptado y sancionado por la ley.

El delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal que establece: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos” tenemos que se requiere de un :

- Dolo directo, al encauzar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido, es decir el sujeto activo desea la conducta y quiere el resultado decide “incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”.

#### **2.4.1 Inculpabilidad.**

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, Jiménez de Asúa, al hablar de este tema dice: “que esta forma consiste en la absolución del sujeto en un juicio de reproche”

Asimismo Osorio y Nieto refiere la inculpabilidad: “Consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche”.<sup>54</sup>

El jurista Castellanos Tena dice, que lo cierto es que la “inculpabilidad opera al no encontrarse los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad, así como la eliminación de uno o de ambos debe considerarse como causa de inculpabilidad”.<sup>55</sup>

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento.

---

<sup>54</sup> OSORIO y Nieto, César, Augusto. “Síntesis de Derecho Penal Parte General” Editorial Trillas. México. 1994. Pág. 63

<sup>55</sup> CASTELLANOS, Tena, Fernando. Op. Cit, Pág. 257.

Las causas que eliminan el dolo o la culpa, son las siguientes:

- Error de hecho esencial e invencible (error de tipo y error de prohibición) y
- Inexigibilidad de otra conducta.

**Error de hecho esencial e invencible (Error de tipo y error de prohibición),** se encuentra previsto en la fracción VIII, del artículo 29 del Código Penal: "...Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Esto es, el error es una falsa creencia de la realidad, cuando el sujeto actúa bajo un error, cree que esta en lo cierto, y que no es equivocada su conducta.

En el campo penal el error de hecho invencible, motiva una causa de inculpabilidad, y el sujeto cree que es lícita la conducta que ejecuta, aunque en la realidad jurídica es ilícita, actúa bajo una falsa creencia por lo que actúa sin intención delictuosa.

**-Inexigibilidad de otra conducta.** Esta figura que conlleva a la inculpabilidad, se presenta cuando el sujeto activo del delito se encuentra en condiciones tales que no se le puede exigir una conducta distinta a la que realizó, ya que en tales circunstancias cualquier persona hubiera actuado de igual forma; el fundamento de esta inculpabilidad es la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo.

En tales circunstancias el Derecho Penal no puede exigir comportamientos heroicos, ni tampoco puede imponerse una pena al autor del hecho típico por haber realizado el mismo antes de sacrificar su integridad

física o su propia vida, debido a dichas circunstancias en las que se encuentra, por esta razón no puede exigírsele una conducta distinta a la realizada, pues cualquier otra persona habría actuado de igual manera.

La doctrina ha tomado como ejemplos de no exigibilidad de otra conducta el miedo grave y el temor fundado.

El miedo grave opera cuando el sujeto estando “afectado psíquicamente no le deja una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida etc.) insuperable quiere decir aquí superior a la exigencia media soportar males y peligros”.<sup>56</sup>

Francisco Muñoz Conde expresa que para su inoperancia el miedo debe ser insuperable.

La no exigibilidad de otra conducta se encuentra prevista en la fracción IX, del artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, como excluyente del delito, la cual a la letra dice:

“En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Por lo tanto, la no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo penal pero que debido a excepciones y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta se reputa excusable esa forma de conducirse, o sea que el que realizó la conducta no puede reprochársele penalmente, porque el Estado no puede exigirle que actuara de otra manera.

Consideramos que esta causa de inculpabilidad inexigibilidad de otra conducta, no se presenta en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

---

<sup>56</sup> MUÑOZ CONDE Francisco, “Teoría General del Delito” Editorial Temis, Segunda Edición, 1999, pág 129.

**2.5 Imputabilidad.** Para que una conducta sea considerada delictuosa, no solamente se requiere que la misma sea típica, además debe ser antijurídica y que el sujeto que la realizó al momento del hecho, haya sido imputable.

“La imputabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”.<sup>57</sup>

En otras palabras diremos que “la imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo”.<sup>58</sup>

“La imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto, por lo tanto la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellos...”<sup>59</sup>

La imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto: de entender y de querer; para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, es decir, capacidad de querer y de entender en el campo penal.

De lo anterior se pone de manifiesto que la imputabilidad consta de dos elementos, los cuales son necesarios, para que se configure la misma, siendo:

- Capacidad de querer (actitud volitiva).
- Capacidad de entender (actitud intelectual).

Siendo así que para que a un sujeto se le reproche el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal (incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos), necesariamente se requiere demostrar que al momento de cometer la acción típica haya tenido la

---

<sup>57</sup> MUÑOZ CONDE Francisco, Op. Cit. Pág. 107.

<sup>58</sup> CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit. Pág 218.

<sup>59</sup> VILLALOBOS Ignacio. “Noción Jurídica del Delito”. Segunda Edición. Editorial Impresiones Neyra, México. 1957. Pág. 118.

capacidad de entendimiento (intelectual) y también la (actitud volitiva), de querer, es decir voluntad y conocimiento, pues estando afectado de alguna de esas cualidades será inimputable.

### 2.5.1 Inimputabilidad

Sabiendo que la base de la responsabilidad es la capacidad del individuo para considerarse socialmente, con mente sana, no lo será en aquellos casos en que le falten al sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción, pueda serle atribuida ya que penalmente le falta uno de los elementos principales para que se le considere sujeto de la imputación penal, por lo que sería injusto atribuir a alguien un hecho delictuoso producido por él, cuando no se reúna esa capacidad penal para realizarlo.

La inimputabilidad “Es la incapacidad para entender y querer en materia penal”.<sup>60</sup>

Las causas de inimputabilidad son: “Todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>61</sup>

Para Zaffaroni la inimputabilidad se resume en “La capacidad psíquica de culpabilidad”.<sup>62</sup>

De acuerdo a la fracción VII del artículo 29 del Código Penal, las causas de inimputabilidad son:

- I.- Trastorno mental, y
- II.- Desarrollo intelectual retardado.

Apareciendo alguna de dichas causas, aun cuando la conducta sea típica y antijurídica, no habrá delito, debido a que el sujeto al momento de realizar el acto se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento, es decir, de su facultad intelectual o raciocinio.

---

<sup>60</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 63.

<sup>61</sup> FERNANDO Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 223.

<sup>62</sup> ZAFFARONI Eugenio, Raúl. Op. Cit. Pág. 109.

Asimismo el sujeto que tiene un desarrollo intelectual retardado, esa anomalía mental hace que el agente no tenga la capacidad de comprender el delito que cometió, por tal motivo no puede ni debe imputársele y considerársele responsable del mismo, ya que en el momento de hacer, incluso antes del mismo se encontraba afectado de su capacidad de entender, su estado psicológico aún no se encontraba desarrollado.

Por lo que de conformidad con nuestra ley penal, si el sujeto al momento de realizar el hecho no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, será inimputable y por tanto, no podrá ser sujeto de reproche penal.

## **2.6 Punibilidad**

Antes de entrar al estudio de la Punibilidad, analizaremos el concepto de pena.

Pena.- (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). La pena es la sanción que impone el juez al considerar al sujeto penalmente responsable, tomado en cuenta las circunstancias que atenúan o agravan la sanción establecida en la ley penal, con la finalidad de normar su criterio en la fijación de la pena conforme a los artículos 70, 71 y 72 del ordenamiento punitivo, circunstancias exteriores de la ejecución del delito, las características del delincuente y las modalidades que se presenten para la graduación de la penalidad.

Respecto a la sanción o pena el jurista Castellanos Tena nos indica: es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Reyes Echandía considera la pena “como la consecuencia jurídica en el plano de la punibilidad, que se deriva de la realización por parte de persona imputable de una conducta típica, antijurídica y culpable”.<sup>63</sup>

Ahora bien las penas, no son sólo, la consecuencia de la responsabilidad penal, también constituyen el medio adecuado para luchar contra el delito.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera nos dice la punibilidad consiste en “una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal”.<sup>64</sup>

Por otra parte el maestro Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Toda acción delictiva ha de ser punible, es decir, que cuando existe un delito la ley señala una penalidad. Así el acto punible es aquel para el cual la ley señala una pena pues sin esto no sería atribuible a ese acto el carácter de delito.

Ahora bien la Punibilidad es:

- 1.- Merecimiento de penas;
- 2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- 3.- Aplicación real de las penas señaladas en la ley”.<sup>65</sup>

Por lo que la punibilidad, punición y pena en estricto derecho no son la misma cosa, la punibilidad se da en el momento en que el legislador crea el tipo penal con su respectiva amenaza de sanción. La pena “es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido

---

<sup>63</sup> REYES Echandía, Alfonso. “Derecho Penal” Editorial Temis, 1996, pág. 245.

<sup>64</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luis. “Penología” Segunda Edición Porrúa, 2000, pág. 88.

<sup>65</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 274.

sentenciado por haber cometido un delito.”<sup>66</sup> “La punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica”.<sup>67</sup>

Ahora bien, la Punibilidad es la sanción establecida en el Código Penal para cada delito en particular, es decir es la sanción en abstracto que estableció el legislador, de acuerdo con el artículo 193 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente”,

Precepto del cual podemos apreciar se establece una triple sanción:

- 1.- Una pena alternativa; es decir una pena contra la libertad; prisión o una sanción económica: consistente en la multa.
- 2.- Una sanción moral: la cual consiste en la suspensión o pérdida de los derechos de familia.
- 3.- Una sanción pecuniaria: pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

### **2.6.1 Excusas Absolutorias**

En casos especiales, señalados expresamente por la ley y por razones de política criminal se considera conveniente no aplicar en el caso concreto, penal alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones constituyen las excusas absolutorias que son: “Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> DE LA BARREDA, Luis, “Justicia Penal y Derechos Humanos” Editorial Porrúa, 1997, pág. 79 .

<sup>67</sup> Idem, pág 91.

<sup>68</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto. Op. Cit, Pág. 72.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta, y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

- 1.- Por mínima temibilidad,
- 2.- Por inexigibilidad, y
- 3.- Por graves consecuencias sufridas,

La utilidad Pública es la razón por la cual no se impone una pena a conductas que de otro modo serían punibles por ser delictivas.

Concluimos que en el tipo que estamos analizando en el presente trabajo de investigación, no prevé alguna excusa absoluta por lo que cuando una persona incumpla con su obligación de ministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, sin que exista una causa de licitud y además en forma culpable, éste será responsable del ilícito cometido y acreedor a una pena.

## **2.7 Condiciones Objetivas de Punibilidad**

Para Castellanos Tena las condiciones objetivas de Punibilidad “son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación”.<sup>69</sup>

Von Liszt, expresa: “Son condiciones objetivas de Punibilidad, las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero cuya presencia se condiciona para la aplicación de la sanción”.<sup>70</sup>

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad son requisitos externos de la acción criminal, las exige la ley para que se integre la figura delictiva.

---

<sup>69</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Op. Cit. Pág 278.

<sup>70</sup> VON LISZT, Franz. “Tratado de Derecho Penal”. 3ª Edición. Editorial Reus. Madrid 1992. Pág. 446.

La doctrina considera que son ciertas circunstancias exigidas en la ley para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen el carácter de culpabilidad.

Hay otros autores que niegan las condiciones objetivas de Punibilidad y manifiestan que éstas no constituyen un elemento del delito, porque no se requiere para su existencia, esto es, porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa, sino que es una característica que va unida a la realización de los elementos de la figura delictiva y la ley sólo reporta su eficacia a la verificación de esta condición.

El delito es perfecto y sólo se suspende la existencia del castigo y por eso las condiciones objetivas de Punibilidad no forman parte de la estructura del delito.

De la lectura del tipo que prevé el artículo 193 del Código Penal, no se advierte que para la imposición de la pena se exija alguna condición de punibilidad, de ahí que este elemento del delito no se presente en la figura delictiva que se analiza.

### **2.7.1 Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad**

Jiménez de Asúa, al hacer referencia a la ausencia de condiciones objetivas de Punibilidad, expresa que:

“sólo importa aquí esclarecer los particulares efectos de su ausencia cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de Punibilidad, es obvio que no puede castigarse, pero así, como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre podrá alegarse de adverso en la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad, las que no son

por nosotros estimadas como las propias, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, permiten reproducir la acción contra el responsable”.<sup>71</sup>

Por lo anterior podemos concluir que, la falta de condiciones objetivas de Punibilidad, trae como consecuencia el no castigo, el no poderse castigar, de igual manera que ocurre con la ausencia de conducta, la atipicidad, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, en el delito a estudio no se presenta este elemento negativo del delito.

---

<sup>71</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 425.

## CAPITULO 3

### INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede consignar una Averiguación Previa si no existen datos que cuando menos acrediten la probable responsabilidad del indiciado, así como el cuerpo del delito de que se trate.

#### 3.1 Concepto del Cuerpo del Delito

Para el procesalista Díaz Clemente el cuerpo del delito “es el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso”.<sup>72</sup>

El cuerpo del delito se entiende como el conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al Juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal.<sup>73</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que:

“Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.”<sup>74</sup>

Concepto que retoma el legislador en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y cita:

ARTICULO 122. “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

---

<sup>72</sup> Citado por AVILA, Negron Santiago, “El cuerpo del Delito y los elementos del tipo Penal” Edit. Cardenas Velasco Editores, S. A. de C. V. México 2007, pág. 303.

<sup>73</sup> ZAMORA, Jiménez, Arturo “Cuerpo del Delito Y Tipo Penal” Edit. Angel Editor, México 2001 pág. 40.

<sup>74</sup> Quinta Época: Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995: Tomo II, Parte HO: Tesis: 845: página 544.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad".<sup>75</sup>

Conforme a este artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez, debe atender a los elementos Ojetivos (cuerpo del delito), Subjetivos (ánimos e intenciones distintos al dolo y la culpa) y normativos (aquellos elementos sobre los cuales se tiene que hacer una valoración o en su caso el juzgador debe de recurrir a algún cuerpo legal para aplicación).

Asimismo entendemos por la Probable responsabilidad, el hecho que derive de los suficientes medios probatorios, con los cuales se llegue a la conclusión que el sujeto activo del delito participó en los hechos, por lo menos de forma presunta, ya sea dolosa o culposamente, siempre y cuando no obre en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Artículo que ha sido interpretado en la siguiente forma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.**

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elemento objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

---

<sup>75</sup> Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2007.

Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 58 Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

### **CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.**

Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen el delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 54. Tesis Aislada.

En conclusión diremos, que el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal los exija.

|  |                     |
|--|---------------------|
|  | <b>Objetivos</b>    |
| <b>Elementos del Cuerpo del Delito</b> | <b>Normativos y</b> |
|  | <b>Subjetivos</b>   |

### 3.2 Elementos Objetivos

Al referirnos a los elementos objetivos, estamos hablando de la descripción de la conducta desde el punto de vista externo; el elemento objetivo se le puede identificar como la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal, es decir la manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo externo o material.

Los elementos Objetivos son de naturaleza externa, susceptibles como dice Mezger de “ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos, “objetivos”, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento”.<sup>76</sup>

Castellanos Tena refiere que los elementos objetivos son aquellos donde los vocablos del tipo en cuanto su significado, son apreciables por los sentidos.

Los elementos Objetivos.- Son las consideraciones objetivas o materiales que hace la ley para señalar cuando se trata de un delito (aquí tenemos la conducta materializada por su autor, comportamiento humano que la ley tipifica y determina delictivo).<sup>77</sup>

<sup>76</sup> MEZGER, Edmundo, OP. Cit. Pág. 318.

<sup>77</sup> MARTINEZ Gamelo, Jesús, “La investigación Ministerial Previa” Editores OGS S.A. de C.V; 1997, Pág. 372.

Mir define a los tipos descriptivos “como aquellos que se refieren a una realidad naturalística aprehensible por los sentidos”.<sup>78</sup>

Bacigalupo identifica al tipo descriptivo “como aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente, a través de sus sentidos, puede verlos, tocarlos, oírlos, cosa mueble en robo.”<sup>79</sup>

Entenderemos los elementos Objetivos de la conducta contenidos en el tipo penal, como la descripción de la conducta antijurídica, creada por el legislador. Podemos entenderlos como la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida en el tipo penal, es decir la manifestación de la voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, perceptible por los sentidos, que tienen la característica de ser tangibles, externos materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante, previstas por el tipo penal, doctrinalmente dichos elementos son:

- Conducta.
- Resultado
- Nexo
- Sujetos
- Objetos
- Medios Utilizados y
- Circunstancias.

### **3.2.1 Conducta**

La conducta como ya lo mencionamos con anterioridad es el elemento básico del delito, consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.

Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro en el mundo de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Si es negativo,

---

<sup>78</sup> MIR Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito” Tercera Edición, Editorial PPV Barcelona, 1995, pág.224.

<sup>79</sup> BACIGALUPO Zapater, Enrique, Principios de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial Akal-Lure, Madrid, 1990, pág. 103.

consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: “El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”, luego entonces de este precepto podemos establecer que la conducta delictiva reviste dos formas la acción y la omisión.

### **3.2.1.1 De acción**

El autor César Augusto Osorio y Nieto define la Acción como el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana.

Es el aspecto positivo, consistente en una actividad, en un hacer o que no se debe hacer, es un hecho positivo el cual implica que el sujeto activo lleva a cabo varios uno o varios movimientos corporales tendientes a obtener un resultado. Al respecto Celestino Porte Petit, establece que “la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición.”<sup>80</sup>

Miguel Angel Cortés Ibarra dice en cuanto se refiere a la acción esta consiste: “En un hacer, en una actividad voluntaria expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal.”<sup>81</sup>

Al respecto de la acción Castellanos Tena nos dice la acción stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.<sup>82</sup>

Para Cuello Calón, la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo externo exterior o en el peligro que se produzca.<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> PORTE, Petit Caundaup, Celestino, Ob. Cit. Pág. 235.

<sup>81</sup> CORTES Ibarra, Miguel Ángel, Ob. Cit.

<sup>82</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 152.

<sup>83</sup> Citado por CASTELLANOS Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 152.

En los delitos de acción: se quebranta una norma prohibitiva, es decir se hace lo prohibido.

Conceptos de los cuales concluimos que la acción se entiende como todo movimiento corporal tendiente a la producción del resultado típico; consiste en realizar una serie de actos que modifican material o formalmente el mundo externo.

El principio nullum crimen sine actione no admite derogaciones en el derecho moderno, como tampoco lo admite el postulado de que no puede haber acción sin voluntad (nulla conducta sine voluntas).

A continuación analizaremos los elementos de la acción consistentes en un carácter voluntario (voluntariedad), manifestación de voluntad (cambio en el mundo exterior o resultado) y nexos causal entre ambos.

La voluntariedad es sin dudar uno de los conceptos más polémicos de esta orientación, pues equivale a una voluntad sin contenido, a la pura forma voluntaria, ya que el contenido del querer se examina en la culpabilidad.

La volición que caracteriza la manifestación de la voluntad y, por consiguiente, el acto significa simplemente, en el sentido de esta concepción, el impulso de la voluntad, que si bien se puede definir físicamente como “enervación” y psicológicamente como aquel fenómeno de la conciencia por el cual establecemos las causas. La unificación de los fragmentos “resultado” cambió en el mundo exterior que necesariamente produce todo acto y “manifestación de voluntad” es doble: objetivamente, cuando el resultado es causado o no impedido (en contra del deber) por la manifestación de la voluntad; es decir, cuando entre está y aquel existe una conexión causal o una relación analógica y subjetivamente, cuando el agente, en el momento de la manifestación de la voluntad, ha previsto o pudo prever el resultado; es decir, cuando culpablemente ha causado o no impedido el resultado. Aquí se entrelazan los conceptos de dolo y culpa, que ya mencionamos en el capítulo anterior.

El delito que nos ocupa y que establece el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es indudable que se ejecuta mediante una acción, es decir mediante un hacer positivo, en no cumplir con el pago a lo que esta obligado.

### **3.2.1.2 De omisión simple**

El hecho de omisión (conducta pasiva, omisión) no consiste, en un “simple no hacer, sino en un “no hacer algo”. El fundamento de todo hecho de omisión (propio e impropio) es una “acción esperada”, que posibilita la aplicación de todos los criterios válidos para el hecho de comisión al hecho de omisión”.<sup>84</sup>

Para Castellanos Tena, en los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención, señala que unos serán de simple omisión y otros de comisión por omisión. Estos dos modos de omitir tienen en común que su forma exterior es negativa (de no hacer).

Al respecto de la omisión Cuello Calón dice consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Sebastián Soler manifiesta, el delincuente puede violar la ley sin que un músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención.

En los delitos de omisión.- se deja de hacer lo mandado expresamente, se vulnera una norma imperativa.

La omisión es dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende, la conducta omisiva no implicaba algo tan simple como la falta de movimiento, pero si la voluntad de no realizar el acto que de haberse efectuado, no hubiese lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

En la omisión debemos de distinguir dos clases la Omisión Simple u omisión propia y la Comisión por Omisión u omisión impropia.

---

<sup>84</sup> MEZGER, Edmundo, “Derecho Penal, Parte General” Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 118.

La omisión Simple.- Consiste en que el agente se abstiene de ejecutar voluntaria o culposamente lo que por mandamiento legal debe realizar; es dejar de hacer lo que se tiene obligación de ejecutar, violándose una norma imperativa. El resultado siempre será abstracto es decir formal.

Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en el artículo 340 del Código Penal Federal que contempla la omisión de socorro en donde el delito se consuma con el solo hecho de no prestar la ayuda esperada, en consecuencia, la punición atiende al peligro abstracto que la conducta misma importa para el bien jurídico.

### **3.2.1.3 De Comisión por Omisión.**

Los delitos de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, son aquellos en los cuales la conducta produce un resultado prohibido por la ley, Por tanto, lo precisado en la ley es evitar un determinado resultado, no bastando entonces el no hacer, sino que será necesario además la producción del resultado típico.

Es aquella conducta en que es necesario que se produzca un cambio en el mundo externo.

El artículo 7o del Código Penal de 1931, señalaba en su párrafo segundo que:

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente”.<sup>85</sup>

En nuestro Código penal se encuentra el correlativo en el artículo 16 “(Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material

---

<sup>85</sup> Agenda Penal del Distrito Federal 2002. Ediciones Fiscales ISEF S.A. edición.

será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

La conducta en el delito que nos ocupa previsto en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que atenta contra el cumplimiento de la Obligación alimentaría, en el que se describe: Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente...

- En el artículo a estudio delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría la conducta humana, particular y concreta se presenta en forma de acción, entendida está como el movimiento corporal voluntario que realiza el sujeto activo, al realizar su conducta por si mismo, de manera dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del delito de incumplir con su obligación de dar alimentos, quiere y acepta su realización, ya que con la acción de incumplir con su obligación alimentaría, produce el resultado y con

ello pone en peligro el bien jurídicamente protegido por la norma penal, que en el presente caso lo es, la seguridad de la vida y la salud de las personas.

- Como ya lo mencionamos la forma la forma de conducta es de acción, por lo que la omisión no se configura, no siendo posible que se presente la omisión simple ni la comisión por omisión.

### **3.2.2 Resultado**

Los tipos penales se pueden integrar con la pura conducta del sujeto activo, cuyo resultado es sólo formal, o bien con un resultado material derivado de la conducta del agente.

Denominaremos resultado: la mutación o cambio en el mundo exterior físico o jurídico como consecuencia del sujeto activo.

Resultado Típico: Es el daño, hecho, lesión o evento producido con la acción típica "modificación del mundo externo".<sup>86</sup>

Para el tratadista Castellanos Tena, según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales, de simple actividad o de acción y materiales o delitos de resultado material.<sup>87</sup>

Todas las conductas típicas generan consecuencias, el resultado es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito; y este resultado puede ser material y formal.

**3.2.2.1 Resultado Material.**- Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

---

<sup>86</sup> MARTÍNEZ Garnelo, Jesús, "La investigación Ministerial Previa" Editores OGS S.A. de C.V; 1997 pág. 606.

<sup>87</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 137.

En los delitos de resultado material forzosamente para su integración se requiere de un resultado objetivo o material por ejemplo en el homicidio donde el resultado es la muerte de un hombre, o en las lesiones donde el resultado es la alteración de la salud.

### **3.2.2.2 Resultado formal.**

Se da en delitos en los cuales con la conducta realizada no se da un cambio en el mundo fáctico. Es decir no existe una mutación en el mundo exterior y el tipo penal se colma o se agota con la mera conducta, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal, no es necesario el cambio externo, ejemplos de este tipo de delitos lo son la portación de arma prohibida y la falsedad ante autoridades.

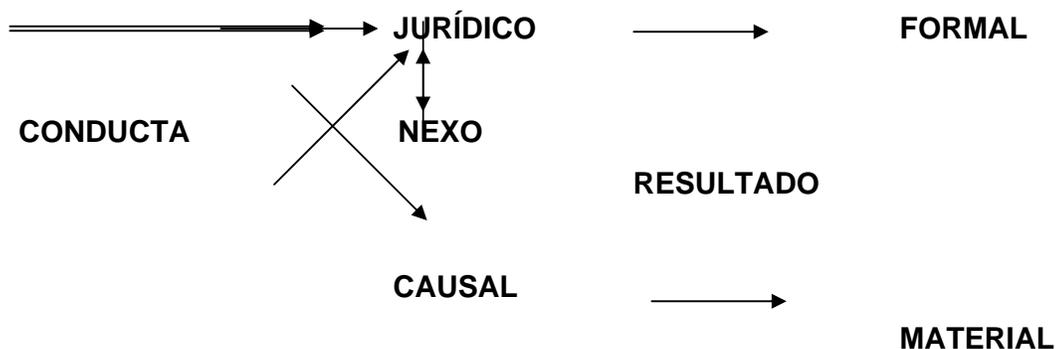
Únicamente se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

En el delito a estudio el resultado es formal, en virtud de que la conducta del sujeto activo no produce un cambio en el mundo exterior y se concretiza en el momento en que el sujeto activo, por sí mismo y en forma dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata quiere su realización, al incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, poniendo con su conducta en riesgo el bien jurídicamente protegido por la ley que en el presente lo es la vida y la integridad física de los pasivos.

El resultado que exige el delito a estudio, consiste en incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, desentendiéndose de los deberes alimentarios, dejándolos sin socorro alguno, en situación tal que los pasivos no puedan suministrarse los medios por sí mismos.

### 3. 2.3 Nexos.

Todo acto u omisión penal traerán como consecuencia un resultado formal o material, mismo que se puede vincular por un nexo causal, es decir por una relación causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que produce, el nexo puede ser causal y/o jurídico.



#### 3.2.3.1 Nexos Causales

“El delito es en primer término una conducta o mejor dicho un acto humano, que comprende por una parte, la acción ejecutada (acción stricto sensu) y la omisión esperada (omisión), y de otra, el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido”.<sup>88</sup>

Por su parte el autor López Betancourt indica que “ en la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material; dicho nexo causal viene a ser un elemento de la conducta y no como lo dicen algunos autores, elemento del delito”.<sup>89</sup>

<sup>88</sup> JIMENEZ de Asúa, Luis, “Lecciones de Derecho Penal”, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995 pág. 144.

<sup>89</sup> LOPEZ, Betancourt, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 97.

Antolisei considera que: “para que una modificación en el mundo exterior (resultado) pueda atribuirse a un hombre, es necesario que haya sido producida a consecuencia de la acción de él; en otras palabras, es necesario que entre la una y la otra haya una relación de causalidad”.<sup>90</sup>

Respecto al Nexo Causal, el jurista Porte Petit, nos dice “...la conducta humana puede producir un cambio en el mundo exterior, físico, anatómico, fisiológico, o psíquico, o sea material y entre conducta y resultado material se requiere una relación causal para que aquel le sea atribuible al sujeto.”<sup>91</sup>

Con lo cual nos da a entender que la relación causal consiste en un nexo entre la conducta y una consecuencia de la misma o sea el resultado material.

“El nexo Causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto”.<sup>92</sup>

La existencia de una conducta típica y antijurídica se vinculará con el resultado a través del nexo causal, ya que entre la conducta desplegada y aquel surge una atribuibilidad del resultado típico al indiciado, ya que las conductas de acción que originaron el resultado del ilícito, causaron un atentado a la norma penal que se traduce en la afectación al objeto material y al bien jurídico tutelado.

Sólo es propio hablar de nexo causal en aquellas conductas que tengan un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene lugar este fenómeno, de lo cual podemos concluir que el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, al ser de resultado formal no podría tener un nexo causal.

---

<sup>90</sup> ANTOLISEI, Francesco, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1988, pág. 164.

<sup>91</sup> Ob. Cit. Parte General pág. 335.

<sup>92</sup> OSORIO Y Nieto Cesar Augusto. “Síntesis de Derecho Penal. Parte General” Editorial Trillas, 2° Impresión, México 1995, pág. 59.

### 3.2.3.2 Nexo Jurídico

Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce, además de que este nexo también se denomina de atribuibilidad, es decir aquel que se deriva de atribuir el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

Cabe hacer mención que la comisión de cualquier delito ya sea de resultado formal o de resultado material, se produce una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

En el presente caso (incumplimiento de la obligación alimentaría) existe un nexo jurídico, es decir no existe un cambio en el mundo exterior, toda vez que se atribuye al sujeto activo, la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, por lo que si este no hubiera realizado su conducta por si mismo, de manera dolosa, incumpliendo con su obligación de suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, el resultado formal no se hubiera producido y no se hubiera puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que como ya lo mencionamos es la seguridad de la vida y la salud de las personas

### 3.2.4 Sujetos

Respecto al sujeto Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos señala que: "Sólo puede ser sujeto activo productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas".<sup>93</sup>

Asimismo el tratadista Antonio De P. Moreno nos dice que: "Solamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito. Solamente ellas poseen las cualidades de inteligencia y de volición que las hacen susceptibles de ser imputables, responsables y culpables de su conducta".<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> OSORIO Y Nieto, Cesar Augusto Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>94</sup> "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial" Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 36.

Por otro lado el maestro Castellanos Tena manifiesta: “Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad”.<sup>95</sup>

Como observamos estos autores hacen hincapié en que solo pueden ser personas físicas (ser humano) las que realicen conductas delictivas, por su capacidad intelectual (conciencia y voluntad).

**3.2.4.1 Sujeto activo.-** Es la persona física con plena capacidad, que realiza la conducta descrita por el tipo penal.

**Calidad Especifica.-** En ocasiones el tipo penal exige determinado sujeto activo, es decir, que tenga una característica ya sea jurídica o natural, esto es que, el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito.

Por lo que definiremos la calidad específica como: el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal.

En estos tipos legales, son autores quienes reúnen las calidades respectivas exigidas, porque el deber jurídico va dirigido a ellos concretamente.

En el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, que estamos tratando en específico, pueden ser sujetos activos del mismo, ya que tienen un deber jurídico:

El padre sobre sus hijos menores de edad, no emancipados (artículos 412 y 414 del Código Civil); los hijos reconocidos (artículo 389 fracción II C. C.); y declarada su filiación en una sentencia.

---

<sup>95</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 149.

Asimismo la madre sobre sus hijos menores de edad, no emancipados (artículos 412 y 414 del Código Civil); los hijos reconocidos (artículo 389 fracción II C. C.); y declarada su filiación en una sentencia.

El cónyuge: sobre su esposa. Artículo 164 del Código Civil.

La cónyuge: sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios. Artículo 164 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 301 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. De lo cual se desprende que los hijos también tienen el deber jurídico de proporcionar alimentos a los padres y a los abuelos.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. (Artículo 307 del Código Civil).

#### **3.2.4.2 Forma de intervención del sujeto activo**

De acuerdo con el artículo 22 de nuestro Código Penal, son AUTORES ó PARTICIPES, responsables del delito quienes:

##### **I. Lo realicen por sí;**

Esta fracción alude al autor material, que es quien posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es decir quien tiene en sus manos la posibilidad de efectuar el acto y el proceso causal del acontecimiento, por lo que el autor es quien tiene el control del hecho y es quien físicamente ejecuta la acción u omisión.

##### **II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;**

En esta fracción encontramos a los coautores materiales de un evento delictivo a los que lo realicen conjuntamente, y que se traduce en la intervención de dos o más sujetos como probables responsables que con codominio del hecho, se

dividen el trabajo delictivo y mediante un plan común realizan la conducta descrita en el tipo penal, siendo igualmente responsables del hecho punible.

**III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**

Aquí tenemos a los otros autores mediatos, es decir a los que (...“lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento...”), estos autores mediatos emplean o se valen de otra persona como instrumento para realizar el hecho. La autoría mediata es propiamente, autoría, presupone dominio del hecho con la autoría, por lo cual posee los restantes elementos de esta, pues el referido autor mediato también tiene el dominio para efectuar el tipo previsto por la ley penal, solo que lo realiza a través de otra persona a la cual utiliza como instrumento para su comisión.

**IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;**

La instigación es una forma de participación criminal *strictu sensu*, la cual únicamente cabe en delitos dolosos, pues implica realizar una acción que tiene como finalidad despertar en otra persona la voluntad criminal es decir llevar a cabo la conducta típica.

El instigador es quien influye en la voluntad de otro para dirigirla hacia la producción del hecho delictivo, aunque sin forzarlo para ello. Cabe se determine a una persona con posibilidad de encauzar su albedrío, de acuerdo a su propia decisión, para que se de la instigación, y se instigue suficientemente a quien por su decisión realice las proposiciones dolosas que le hace el instigador, quién dolosamente determina de manera directa a otro para que realice la conducta requerida por el instigador quien crea el dolo en la psiquis del agente que ejecuta la conducta típica.

**V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y**

Para entender esta fracción debemos definir lo que es cómplice.

Cómplice es quien participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo.

Cómplice.- Es aquél cuya acción es aporte de cooperación a la comisión del delito, la cual se produce fuera del proceso de ejecución de éste. Es aquél que auxilia a la realización del hecho con actos anteriores o simultáneos a éste.<sup>96</sup>

Como ya lo referimos con antelación autor es quien tiene dominio del hecho, y por lo tanto esta en posibilidad de detener en cualquier momento, el proceso causal que desencadena su conducta delictiva, por lo contrario el cómplice no tiene el dominio del hecho y únicamente presta una ayuda para su realización, de lo cual concluimos que cómplice es quien otorga un auxilio un apoyo o una ayuda a quien lleva a cabo el delito, o sea al autor pero que no realiza el mismo hecho, pues como ya lo mencionamos no tiene el dominio sobre el hecho.

**VI.** Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Sobre este último párrafo del artículo 22 del Código Penal cabe señalar que este párrafo incluye para ser sancionados también a aquellos que en su momento planearon la comisión del delito, pero que no intervenían directamente en el hecho, es decir a los denominados Autores intelectuales quienes una vez que se realice la fundamentación correspondiente tendrán que relacionarse con la fracción II del artículo en comento.

---

<sup>96</sup> Díaz De León, Marco Antonio, "Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal Para el Distrito Federal Con Comentarios", Tomo I, 1ra edición, Editorial Porrúa, S.A; México, 2004, pág. 71.

Esta fracción VI, hace referencia a la conducta del auxiliador, la cual consiste en la cooperación que preste a quien llevó a cabo el hecho, de acuerdo a una promesa anterior a la realización del delito.

Y se requiere que la ayuda o auxilio sean otorgadas con posterioridad a la ejecución del hecho delictivo, siendo el otorgamiento real del auxilio posterior al hecho, una condición para sancionar la conducta, ya que si no se cumple con el auxilio que se prometió, se estaría excluyendo la punibilidad del cómplice.

-Normalmente se alude a un sujeto singular como autor de la conducta típica, en la mayoría de los delitos se parte del supuesto de que es únicamente autor quien realiza quien realiza con dominio del hecho y de manera total todos los elementos del tipo objetivo, por su propia actividad. Sin embargo en muchos casos de delito interviene no solamente una persona de manera aislada, sino que también intervienen otras personas que despliegan sus propias conductas para la obtención del resultado típico, colaborando en coautoría o en participación.

La intervención y sanción correspondientes en el delito se establecen no sólo para quien es autor, sino también a quienes les hayan prestado ayuda o concurren con éste en la realización del delito. Por lo que se establecen diversas formas según las cuales se interviene en la comisión de los delitos, cuya clasificación generalmente aceptada indica que las personas que colaboran ayudando al autor en la ejecución del hecho punible, son cómplices; quienes lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento, son autores mediatos; quienes determinan el dolo y la finalidad de los autores para que estos los cometan, se les denomina instigadores; asimismo si el autor, en la realización del delito, actúa en consenso y con codominio del hecho acompañado de otros autores, a estos se les llama coautores.<sup>97</sup>

En el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, la forma de intervención del sujeto activo se encuentra descrita en

---

<sup>97</sup> Díaz De León, Marco Antonio, "Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal Para el Distrito Federal Con Comentarios", Tomo I, 1ra edición, Editorial Porrúa, S.A; México, 2004, pág. 64 y 65.

la fracción I del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que el sujeto activo actúa por sí mismo realizando actos encaminados a producir el resultado típico.

### **Delito emergente**

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 25 del Código Penal y nos permite hacer responsables del delito a aquellos sujetos que toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;*
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;*
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o*
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

Díaz de León comenta en relación a este artículo 25 "Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado..., con ello señala en primer lugar que los delincuentes a quienes se refiere son coautores, dado únicamente con esta calidad es posible "tomar parte en la realización de un delito" o sea con codominio del hecho y, al precisar que este delito debe ser "determinado", ello implica se realiza mediando un plan común que son las notas esenciales, caracterizantes, de la coautoría".<sup>98</sup>

### **Autoría indeterminada**

En nuestro Código Penal en un apartado específico establece en su artículo 26.- (Autoría indeterminada) el caso en que "Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada

---

<sup>98</sup> DIAZ, de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 93.

quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo de este Código”. denominando a esta forma de participación específicamente como “autoría indeterminada” en relación con el artículo 82 del mismo ordenamiento que establece una disminución a la penalidad aplicable para estos casos que será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

### **Pluralidad de Sujetos**

Refiriéndose en el caso en concreto a aquellos tipos penales que requieren necesariamente la participación de dos o más sujetos.

En el delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría la conducta que realiza el sujeto activo se encuentra descrita en la fracción I del citado artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **3.2.4.3 Sujeto pasivo**

Fernando Castellanos Tena con respecto al sujeto pasivo manifiesta: “El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.”<sup>99</sup>

De esta definición se desprende que puede ser una persona física o jurídica, sujeto pasivo del delito, ya no exclusivamente la persona física como sucede en el sujeto activo.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra refiere que: “Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa”.<sup>100</sup>

Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice que el sujeto pasivo es: “el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los

---

<sup>99</sup> CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pág. 151.

<sup>100</sup> CORTÉS Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit. Pág. 98.

efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como en el homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos”.<sup>101</sup>

Respecto del sujeto pasivo Bettiol manifiesta que “En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y desde otro, como sujeto pasivo del delito.”<sup>102</sup>

Diremos que el sujeto pasivo. es la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo y que además es el titular del bien jurídico protegido y que en todo delito debe existir un sujeto pasivo, ya que sin éste no se puede advertir sobre quién recae la conducta delictiva.

Así pues, cada bien jurídico tutelado por el Derecho Penal tiene un titular para que tenga vida el delito, forzosamente debe afectarse un bien, de ahí que al incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos el titular de dicho bien resulta ser el sujeto pasivo. De esta forma, se concluye que el bien jurídico tutelado en el delito a estudio es la seguridad de la vida y la salud de las personas.

Respecto al delito que nos ocupa, en relación al sujeto pasivo este puede ser monosubjetivo y plurisubjetivo, esto es que el tipo penal lo contempla de manera abstracta, es decir no especifica la cantidad de sujetos pasivos sobre quienes recaerá la conducta típica.

Calidad Especifica.- Es el conjunto de características que definen y delimitan al titular del bien jurídico tutelado, es decir a las personas que pueden ser sujeto pasivo del delito.

---

<sup>101</sup> OSORIO Y Nieto, Cesar Augusto, Op. Cit. Pág. 58.

<sup>102</sup> Citado por PORTE Petit, C. Celestino Op. Cit. Pág. 348.

En el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, el sujeto pasivo es quien tiene derecho a recibir alimentos por ejemplo: pueden ser sujetos pasivos el cónyuge que es sólo quien ha contraído matrimonio y él o los hijos sin que la ley haga distinción entre los hijos habidos de matrimonio o nacidos fuera del mismo y cualquier otra persona que tenga derecho a recibir alimentos.

### 3.2.5 Objetos

Objeto del delito.- Aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido del delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.<sup>103</sup>

**3.2.5.1 Objeto Material.-** Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido, no es lo mismo el objeto material y el objeto jurídico. En el primero se debe determinar a la persona que sufrió el daño, mientras que el objeto jurídico se señala al bien jurídicamente tutelado por el derecho.

Castellanos Tena manifiesta que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictiva.<sup>104</sup>

Para el tratadista Pavón Vasconcelos, "El objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito".<sup>105</sup>

<sup>103</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I-O, pág. 2660.

<sup>104</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 152.

<sup>105</sup> PÁVON Vasconcelos Op. Cit. Pág. 175.

El maestro Eduardo López Betancourt, con respecto al objeto material no dice: “Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos”.<sup>106</sup>

La cosa puede ser el objeto material, se define como la “realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”.<sup>107</sup>

El objeto material es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del activo, cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, y puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua o electricidad.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura pueden coincidir tanto el sujeto pasivo como el objeto material.

- En el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el objeto material es el humano, es decir, la persona que tiene derecho a recibir alimentos, sujeto pasivo del delito (hijos- cónyuge- y cualquier persona con derecho a recibir alimentos).

### **3.2.5.2 Objeto Jurídico.**

En los tipos se advierte la naturaleza social y al mismo tiempo histórica del Derecho Penal: indican las formas de conducta que se suponen una infracción grave de los órdenes históricos de la vida social. Así al plasmar el legislador un hecho como típico, esta salvaguardando algún bien que la sociedad considera como importante.

Para el maestro Villalobos el objeto jurídico es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

---

<sup>106</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo Op. Cit. Pág. 57.

<sup>107</sup> De Pina Rafael citado por LOPEZ Betancourt, Op. Cit. Pág. 57.

Castellanos Tena.- El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.<sup>108</sup>

Franco Sodi refiere que el objeto jurídico es la norma que se viola.

Zaffaroni define el bien jurídico “como la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”.<sup>109</sup>

Zaffaroni considera que bien jurídico cumple una doble función:

- a) Una función garantizadora que impide que haya tipos sin bienes jurídicos afectados.
- b) Una función teológica-sistemática que da sentido a la prohibición manifestada en el tipo y la limita.

Ambas funciones son necesarias para que el derecho penal se mantenga dentro de los límites de racionalidad de los actos de gobierno.

De lo que concluimos que el objeto jurídico, no es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que protege la ley penal; como uno de los más elevados bienes de la sociedad.

No hay que confundir al objeto jurídico con el objeto material. Como ya lo mencionamos, el primero se refiere a la institución jurídica que protege el Derecho Penal, mientras que el segundo corresponde a la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro.

Como ejemplos de bien jurídico tutelado podemos tener en los delitos de homicidio, la vida; En el delito de lesiones, la integridad corporal; En el delito de robo, el patrimonio y en el delito que atenta contra la obligación alimentaria, previsto en el artículo 193, que estamos estudiando el objeto jurídico lo constituye la seguridad de la vida y salud de los sujetos pasivos, ofendidos incapaces de suministrarse alimentos por sí mismos.

Es de suma importancia que en las actuaciones que practica la autoridad investigadora, quede debidamente demostrado el resultado del delito con su

<sup>108</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 152.

<sup>109</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal, Parte General” Cárdenas y Editores, pág. 414.

consecuente vínculo con el sujeto pasivo y la afectación que en éste o en sus cosas sufrió con motivo de la conducta ilícita.

### **3.2.6 Medios utilizados.**

Son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal.

Es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos estos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva.

Todo acto u omisión penal deben evidenciar la forma en que se lesionó o se puso en peligro el bien jurídicamente. O sea a través de los medios comisivos, es como el agente produce el resultado típico.

Por ello encontramos tipos penales que exigen que el resultado sólo puede ser llevado a cabo por determinados medios, los cuales suelen ser objetivos o subjetivos dependiendo del propio tipo penal, en cuanto a la conducta y el resultado.

El tipo Penal en estudio incumplimiento de la obligación alimentaría no requiere de la comprobación de este elemento.

### **3.2.7 Circunstancias.**

Existen tipos penales cuyos elementos refieren situaciones o circunstancias específicas de ejecución. De igual manera, los hay en donde no son necesarias dichas circunstancias.

#### **3.2.7.1 Circunstancias de lugar.**

Existen tipo penales que establecen una circunstancia específica de ejecución, un espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho

delictivo; por ejemplo el delito de despojo requiere que se lleve a cabo la ocupación de un inmueble y éste sea además, ajeno. El lugar es por lo tanto, aquel, inmueble que ha sido ocupado, otro ejemplo lo encontramos en el delito de robo a casa habitación, el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría en estudio, no contempla de en su descripción típica referencias en cuanto a lugar.

### **3.2.7.2 Circunstancias de Tiempo.**

Hay tipos penales cuya referencia temporal determina además la responsabilidad penal, circunstancias que atenúan o agravan el delito.

Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

Sin lugar a dudas el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, no exige que se de una referencia de este tipo, en virtud de que la conducta puede ser en cualquier momento, siempre y cuando se incumpla con la obligación suministrar alimentos a las personas que tengan derecho a recibirlos.

### **3.2.7.3 Circunstancias de Modo.**

Se refieren a la forma de llevar a cabo el delito por parte del agente. En estas circunstancias de modo, parecieran identificarse también “los medios utilizados”, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica.

La conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo. Ejemplo; en un robo por medio de violencia física o moral, por una o mas personas armadas, o en un robo continuado se distingue esta circunstancia, cuando se determina la pluralidad de conductas y la Unidad de propósito

delictivo, es aquí donde se determina el modus operandi, que se da sobre todo en los casos de delincuencia organizada.

El tipo penal en análisis, delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal no exige tampoco circunstancias de modo.

También pueden darse Circunstancias de ocasión.- Es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de “riesgo” para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

### 3.3 Elementos normativos

Zaffaroni con relación al elemento normativo nos dice “es un instrumento para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica”.<sup>110</sup>

Edmundo Mezger nos dice: que los elementos de valoración cultural, son “aquellos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera misma del derecho”.<sup>111</sup>

Para Enrique Bacigalupo los elementos normativos “son contenidos en una descripción típica que solo se pueden captar mediante un acto de valoración: refiere la significación cultural de un hecho”.<sup>112</sup>

Por su parte Reyes Echandía considera que “los ingredientes normativos pueden ser de contenido jurídico o extra jurídico. Los primeros implican una valoración de iure en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho; los segundos tienen un contenido cultural y requieren de valoraciones de orden académico, ético o social”.<sup>113</sup>

De los conceptos anteriores podemos precisar que los elementos normativos son aquellos que requieren de una valoración por parte del

---

<sup>110</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Cárdenas y Editores, pág. 422.

<sup>111</sup> MEZGER, Edmundo, Op. Cit. Pág. 322.

<sup>112</sup> BACIGALUPO, Enrique Op. Cit. Pág. 169.

<sup>113</sup> REYES Echandía, Alfonso, “Derecho Penal, Parte General” Tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1990, pág. 543.

intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, que pertenecen al ámbito del derecho estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales de orden académico, ético o social estamos ante una valoración cultural.

Se refieren a la valoración jurídica y cultural que deben de hacerse de los elementos del tipo los cuales se acreditan enfocándolos hacia la conciencia del sujeto pasivo y el bien jurídicamente tutelado que resintió el daño, así como la forma objetiva en que se llevó a cabo el delito.

Los elementos normativos se refieren a la forma de realizar la conducta típica por parte del agente, cuya conducta ilícita se determina por su actuar contrario al Derecho y que son de dos tipos:

- Cultural
- Jurídico

En el delito en análisis los elementos normativos lo constituyen:

a) “Al que” se refiere a cualquier persona, en este caso lo es el sujeto activo con la calidad que ya hemos mencionado.

b) “Incumpla” se traduce en no llevar a efecto la obligación alimentaría que tiene el sujeto activo, la conducta de incumplir con la obligación de dar alimentos, desarrollada por el sujeto activo, la cual debe de tener el carácter de “ilegal”, es decir que no tenga justificación jurídica alguna, debiendo quedar acreditado que el sujeto activo del evento delictivo, no actuaba bajo el imperativo de una orden de autoridad judicial que actuara conforme a la legislación aplicable, o fuera de los casos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien por tener la autorización legal para actuar de esa forma, por lo que en esos términos la conducta desplegada resultaría sin justificación legal.

c) "Obligación". del latín Obligatio-onis. El derecho Civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y esta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración.

La obligación, dicen las Institutas, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

En el delito que atenta contra la obligación alimentaría se refiere al deber jurídico que tiene el sujeto activo de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.

d) "Suministrar" es dar, proporcionar lo necesario para la subsistencia.

e) "Alimentos" se trata de la asistencia en dinero a las personas que tienen derecho a recibirlos por ley,

Alimentos.- Lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de una persona.

El código Civil vigente para el distrito Federal en su artículo 308 nos indica que los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaración en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

### 3.4 Elementos subjetivos.

Los elementos subjetivos del tipo penal se refieren a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo en la comisión del ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que ocurren en el mundo interno, en el estado psicológico del autor del delito.

Los elementos subjetivos surgen de la naturaleza misma del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante. Según Jiménez Huerta, “el elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas. En otras ocasiones, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica”.<sup>114</sup>

Castellanos Tena, refiere que los elementos subjetivos son aquellos en donde el tipo penal contiene conceptos cuyo significado va encaminado al estado anímico del sujeto activo.<sup>115</sup>

Del delito a estudio se desprende que la forma subjetiva que concurre lo es el dolo (dolo directo) entendido este como la voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho con resultado típico y antijurídico con conocimiento de los elementos del cuerpo del delito, significa, que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo y queriendo la realización del hecho descrito por la ley, en términos del artículo 18 del párrafo segundo (hipótesis de acción dolosa conocer y querer su realización) del Código Penal Para el Distrito Federal, acerca de que obra dolosamente el que conociendo los elementos o circunstancias del hecho típico, queriendo el resultado material prohibido por la ley, pues sabe que el incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos; es una acción conocida socialmente como reprobada y sancionada.

---

<sup>114</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal pág. 90.

<sup>115</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 170 y 171.

El sujeto activo quiere y acepta su realización, esto es habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de incumplir con su obligación de suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, conducta prevista en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Elemento subjetivo específico.

Los elementos subjetivos son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa.

Zaffaroni contempla los elementos subjetivos distintos del dolo como “tipos asimétricos, que tienen elementos o requerimientos subjetivos que exceden del dolo”.<sup>116</sup>

Los elementos Subjetivos distintos del dolo son de dos tipos:

- Unos son ultraintenciones, particulares direcciones de la voluntad que van más allá del mero querer la realización del tipo objetivo.
- Son particulares disposiciones del sujeto activo.

Para un mejor entendimiento de lo que son los elementos subjetivos específicos distintos al dolo y su estudio, atenderemos a la siguiente tesis jurisprudencial:

**CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO.**

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la

---

<sup>116</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Op. Cit. Pág. 447.

descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.20 P

Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 1117. **Tesis Aislada.**

El anterior criterio jurisprudencial se entrelaza con la doctrina, al coincidir que los elementos subjetivos distintos al dolo son una intención extra que va más allá de la finalidad de la obtención del resultado, y en otros casos se caracterizan por una particular disposición del ánimo del autor.

El elemento Subjetivo Especifico; en el delito a estudio si se presenta, tratándose del “ánimo” en el sujeto activo distinto del dolo.

El delito a estudio requiere para su configuración el que se acredite el elemento subjetivo específico que en presente caso lo sería EL ANIMO DE INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal Para el Distrito Federal y que se traduce en el propósito por parte del sujeto activo de OMITIR CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

## CAPITULO 4

### EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

#### 4.1 Concepto de Requisito de Procedibilidad

Referente a los requisitos de procedibilidad, la doctrina ha manejado diferentes conceptos, sin embargo, se llega a la conclusión de que es lo que procede a la intervención del Ministerio Público, como órgano investigador de los delitos.

El jurista César Augusto Osorio y Nieto define los requisitos de procedibilidad como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica”.<sup>117</sup>

Los requisitos de procedibilidad, son los requisitos mediante los cuales el ministerio público toma conocimiento de los hechos delictuosos y lo constituyen la denuncia y la querrela, figura jurídica a la cual el maestro Sergio García Ramírez, entiende como “condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”.

Nosotros los definiremos, como las condiciones necesarias e indispensables para que la autoridad investigadora se aboque al conocimiento de hechos presumiblemente delictivos.

Así tenemos que el agente del Ministerio Público para iniciar su función investigadora de delitos, misma que le encomienda el artículo 21 Constitucional, debe analizar previamente si el hecho denunciado constituye o puede llegar a constituir cierto delito, es decir, si la conducta puede encuadrarse en un tipo penal descrito como delito en la ley correspondiente.

---

<sup>117</sup> OSORIO Y Nieto, César Augusto, “La Averiguación Previa” Editorial Porrúa, México 2005, pág. 9.

En el mismo sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para que se pueda librar una orden de aprehensión, señalando que sea precedida por una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y castigue con pena privativa de la libertad.<sup>118</sup>

En conclusión podemos decir que los delitos se persiguen por denuncia o querrela, realizadas ante el Ministerio Público, analicemos estos requisitos de procedibilidad.

## **4.2 La Denuncia**

La palabra denuncia del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, la cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La denuncia es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos para tales hechos.<sup>119</sup>

La palabra denuncia o el verbo denunciar - refiere Colín Sánchez- desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

El jurista César Augusto Osorio y Nieto menciona que: "Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2006.

<sup>119</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa S.A. México 2005. Tomo D-H, Pág. 1070.

<sup>120</sup> OSORIO Y Nieto, César Augusto, Ob. Cit. Pág. 9.

En esta definición el autor nos señala que el Ministerio Público es la única autoridad competente para conocer de un delito.

En síntesis diremos que denuncia, es la información que se hace al Ministerio Público como órgano investigador de hechos delictuosos, con el fin de que se investigue quien o quienes son los autores de los mismos, la cual puede ser presentada por cualquier persona, sea o no la víctima del delito y procede en los delitos que se persiguen de oficio.

De lo anterior se desprende que la denuncia contiene los siguientes elementos o características:

1.- Una exposición de hechos u omisiones que se estiman delictuosos; esto es con el fin de que se investigue al autor o autores de los mismos y su presunta responsabilidad.

2.- Presentar la relación de estos hechos ante el órgano investigador, sea en forma verbal o escrita; señalamos que no se exige que la denuncia deba ser escrita o verbal, sino que puede ser indistintamente, asimismo en casos de extrema urgencia es decir en casos flagrante delito, la denuncia puede hacerse ante la policía judicial, autoridad administrativa o ante la policía preventiva, mismas que tienen la obligación de dar aviso inmediatamente al único órgano reconocido Constitucionalmente encargado de la investigación de los delitos, el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

3.- Hecha por cualquier persona; esto es que la denuncia pueden presentarla tanto particulares, sean o no víctimas del delito como funcionarios o autoridades cualesquiera. Aún deberá o puede ser presentada por cualquier persona independiente de su sexo, nacionalidad, estrato social, credo religioso y ocupación, tenga o no interés, como particular en que se persiga el delito.

4.- Que se trate de delitos perseguibles de oficio; es decir porque estos tipos de delitos le interesan al Estado para conservar el bien social.

En términos del numeral 262 de nuestro actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.<sup>121</sup>

### 4.3 La Querella

QUERELLA. Del latín querella, acusación ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra lo probables responsables de un delito.<sup>122</sup>

La querella también es la comunicación que se hace al órgano investigador, pero tratándose de delitos cuya persecución requiere necesariamente que la víctima solicite la intervención del Ministerio Público.

César Augusto Osorio y Nieto define la querella como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.<sup>123</sup>

El jurista José Franco Villa, define a la querella como: “La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.<sup>124</sup>

<sup>121</sup> Código de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2006.

<sup>122</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano” Editorial Porrúa S.A. México 2005. Pág. 3141.

<sup>123</sup> OSORIO Y Nieto, César Augusto, Ob. Cit. Pág. 9.

<sup>124</sup> FRANCO Villa, José, “El Ministerio Público Federal”, 8° Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 173.

Para Carlos Franco Sodi, la querrela es la manifestación hecha por el ofendido, a la autoridad competente; dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés de que se persiga el delincuente.<sup>125</sup>

Colín Sánchez refiere:

“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.

De lo anotado concluimos: que la querrela es la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo hecha por parte del ofendido persona legitimada para ello ante el órgano investigador competente, con el fin de darle a conocer el delito del cual fue víctima y con el deseo manifiesto de que se persiga judicialmente al autor del mismo, se dé inicio a la averiguación previa y se proceda en su caso a ejercitar la acción penal correspondiente.

La querrela cuenta con los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos; la querrela hecha ante el órgano investigador competente puede ser en forma escrita o verbal, esto es, la exposición de hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la vía penal, además, deberán contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio, serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad.

2.- Que esa narración de hechos sea por parte del ofendido; así pues respecto a la querrela de los mayores es obvio que el ofendido o su legítimo representante la puede formular. Por lo que hace a las personas morales, la querrela puede ser presentada por apoderado legal que tenga poder notarial,

---

<sup>125</sup> FRANCO Sodi, Carlos, “El Procedimiento Penal Mexicano”, 4° Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1967. Pág. 34.

sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto: y en el caso de los menores de edad estos estarán representados por sus padres o por sus tutores en su caso, y en caso extremo por el Ministerio Público.

3.- Que se persiga judicialmente al autor del delito; que es el deseo manifiesto de que se persiga judicialmente al autor del delito, si bien es cierto, en los delitos perseguibles por querrela necesaria cabe el otorgamiento del perdón del ofendido natural es que para que se persiga al presunto responsable, debe hacerse patente el deseo de que no hay perdón, pues con la queja manifiesta se entiende que no hay perdón tácito ni expreso.

El artículo 263 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los delitos que sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida

*Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:*

*I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*

*II.- Difamación y calumnia; y*

*III.- Los demás que determine el Código Penal.*

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, señala:

*“ARTÍCULO 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y*

*tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Código Penal.”*

La iniciación de la actividad judicial va dirigida a sancionar una conducta antisocial tipificada por la ley como delito, corresponde en casos especiales y previstos por la misma, a la declaración de voluntad por parte ofendida o técnicamente llamada querella la cual es un derecho tanto potestativo como renunciable, que pone en movimiento la acción persecutoria que incumbe al Ministerio Público.

El delito a estudio previsto en el artículo 193.- “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente”; se persigue a petición de parte ofendida, es decir es necesario presentar QUERRELLA.

Respecto a este esté ilícito un gran numero de leyes extranjeras, lo consideran como un delito de carácter público, evitando dejar su prosecución a la manifestación de la voluntad del particular ofendido, sin embargo, hay leyes como nuestro Código Penal en que la acción penal se subordina a la querella del agraviado

Así nos manifiesta el artículo 199.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella.

Sin embargo pensamos que es ineficaz el sistema de hacer depender la punición del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria de la voluntad de la parte afectada por el incumplimiento, lo cual contraviene con la esencia misma del delito a través del cual se pretende proteger la seguridad de la vida y la salud de las personas que tienen derecho

a recibir alimentos. Ya que en realidad se afecta no solo a las personas de forma individual sino a todo el núcleo familiar.

Ya que si un cónyuge incumple con su obligación de dar alimentos con el otro, y este con tres hijos, no trabaja, por lo tanto no tiene los recursos económicos, ¿qué va a hacer hasta en tanto no encuentre una actividad remunerada?, es lógico que va a solicitar el apoyo del Representante Social; independiente de que los hijos son los que realmente pueden sufrir un daño en su integridad física y moral, ya que por su incapacidad física o en ocasiones mental no pueden por sí mismos allegarse los medios necesarios para subsistir.

Es por esta situación que no estamos de acuerdo en que el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria se siga a petición de parte aunado a lo anterior:

- El derecho Civil ha consagrado la obligación de los Padres para con los hijos y de los cónyuges entre sí para proporcionar alimentos; sin embargo ha fracasado para hacer efectiva esa obligación, por lo que a ha sido necesario además de imponer sanciones civiles, sanciones de índole penal.

- Una vez que el incumplimiento de la obligación alimentaria es sancionado por el Derecho Penal pasa a formar parte del orden público y constituye una violación tan antisocial como cualquiera de los otros delitos que se persiguen de oficio, por lo que pensamos que causa más perturbaciones e intranquilidad, a la familia que por ejemplo el robo de un teléfono celular.

- Finalmente diremos que, desde el momento en que es la voluntad de los particulares la que soluciona el conflicto provocado por la acción delictuosa, la extorsión y el abuso son más posibles. Cuantas veces los engaños, el miedo y otros motivos han persuadido al ofendido para que no presente su denuncia o querrela o en su caso que otorgare perdón, si la conducta delictiva ya se produjo.

#### 4.4 El Perdón Condicionado

La acción penal puede extinguirse desde que se cometió el delito, se realizan las investigaciones y se lleva a cabo la persecución del responsable hasta que se dicta sentencia que cause ejecutoria, o después de pronunciado el fallo si es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, aunque ya se haya probado la culpabilidad del responsable.

Las causas por las cuales se extingue el derecho de querrela o la acción penal son: la muerte del agraviado o del responsable, por prescripción y por perdón del ofendido.

Analizaremos únicamente el Perdón.

El perdón es un acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial), posterior al delito, por el cual el ofendido hace exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el sujeto activo o acusado.

El maestro Collin Sánchez nos señala: Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.<sup>126</sup>

Agregando que para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de él porque de su determinación.

Sin embargo en la práctica cuando los querellantes, ofendidos otorgan perdón, desistiéndose de su querrela, manifiestan que lo hace por ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

---

<sup>126</sup> COLLIN Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1986.

En el TÍTULO QUINTO. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. Capítulo V, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se encuentra en el artículo 100, el perdón que otorga el ofendido en los delitos de Querrela.

“ARTICULO 100. (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria por perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.<sup>127</sup>

Al respecto Marco Antonio Díaz de León comenta: “El perdón del ofendido es un derecho reconocido a éste por el Estado en materia penal, en

---

<sup>127</sup> COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL D.F., Raúl Juárez Carro Editorial .S. A.de C.V. México 2007, pág. 23.

virtud del cual puede disponer a su arbitrio de la pretensión punitiva, mientras que dure el proceso penal, en ciertos delitos por considerarse, en estos casos que el procesamiento y sanción del inculpado podría acarrearle mayores perjuicios al ofendido, comparados con los producidos por la conducta criminosa y además, por estimarse que los efectos de esta conducta son particulares y no trascienden necesariamente a toda la sociedad".<sup>128</sup>

Al respecto del Perdón resultan ilustrativos los siguientes criterios de la jurisprudencia:

**PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE  
PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.**

Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá de ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño, habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien tomando como base lo manifestado ante ella resolverá lo que en Derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Tesis de Jurisprudencia 1/98, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal de Justicia, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro. Humberto

---

<sup>128</sup> DIAZ De León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 470.

Román Palacios. José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas.<sup>129</sup>

### **PERDON DEL OFENDIDO.**

Cuando el ofendido se da por pagado de los daños sufridos y señala que no desea querellarse contra los procesados, tratándose de un delito de oficio no se configura el perdón del ofendido, pues de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 92 del Código Penal para el Estado de México, éste solo procede cuando se trata de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, es decir por querella.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Amparo directo 276/95. Ismael Bernal Martínez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaría Mónica Saloma Palacios.

### **PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA. REQUISITOS.**

Para que el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querella necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señala la ley, pero además el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo directo 60/90. Héctor Treviño Aguilar 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaría María del Pilar Vargas Codina.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 1° Ia./J. I/98. Página 123.

<sup>130</sup> Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-I Enero a Junio de 1990. Página: 334.

De esta manera el artículo 100 del ordenamiento ya citado nos señala los siguientes elementos:

- El perdón opera únicamente en los delitos que se persiguen por querrela necesaria y esta manifestación de voluntad debe proceder del ofendido, su legítimo representante o tutor especial, esto en razón de que si hay capacidad para querellarse, también la hay para otorgar perdón.

- Para el caso de los menores quien presente la querrela, ya sea la persona que ejerce la patria potestad o algún tutor, es el mismo que puede otorgar el perdón.

- Dicho perdón puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y en ocasiones en ejecución de sentencia.

Por otro lado nos señala el mismo artículo las siguientes situaciones:

“El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.

- Es muy claro este párrafo del artículo 100 del Código Penal vigente al señalar que el perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga.

Sin embargo, en el delito que tratamos este perdón se encuentra condicionado, al indicarnos el artículo 196 del Código Penal Vigente “Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.

Con lo cual el Derecho Penal busca el bienestar social de la familia y no agravar más la desintegración de la misma, y si en dado caso el procesado ha cubierto los alimentos vencidos y garantizado los futuros ha cumplido con su obligación aunque haya sido por medio de la coacción.

Por lo tanto las condiciones para que opere el perdón son:

- El pago de las cantidades que hubiese dejado de suministrar por concepto de alimentos, y
- Otorgar garantía por el equivalente mínimo de un año.

## CONCLUSIONES

1- El delito de abandono de personas no era sancionado en la antigüedad, la primera legislación que se ocupó de sancionar la exposición de infantes y de otras figuras de abandono, fue el Código Penal Francés de 1810.

2.- El delito de abandono de persona comprendido en el artículo 336 del Código Penal de 1931, se incluyó en el Nuevo Código Penal de 2002, en el Título Séptimo Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en el artículo 193, lo cual consideramos más conveniente, sin embargo con las reformas del 22 de julio del año 2005, al artículo 193 se modificó el Título Séptimo para quedar como Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

3.- En el delito que atenta contra la obligación alimentaria la conducta es de acción y consiste en incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, y en el mismo no opera ninguna de las causas de ausencia de conducta.

4.- El delito previsto en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no admite ninguna de las causas de exclusión del delito para destruir la antijuricidad de la conducta.

5.- Consideramos que en el ilícito materia de estudio no puede presentarse la culpa, ya que el mismo no está previsto en el artículo 76 de nuestro Código penal, el cual contempla los delitos que pueden cometerse por culpa. Asimismo el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria es de comisión instantánea y con efectos permanentes, ya que se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir en el momento mismo en que el deudor alimentario incumple con su obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.

**6.-** La penalidad en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria es alternativa, sin embargo en mi opinión deben de reestructurarse para conseguir una reeducación eficaz, por lo que se propone, que en lugar de imponerse una pena privativa de la libertad, se imponga una pena diferente como sería “el trabajo a favor de la comunidad”, mismo que prevé nuestra Ley Penal, al indicar que “el trabajo es un medio para lograr la readaptación social”; ya que considero que denigra más a una persona permanecer en una prisión, que trabajar aunque sea por obligación en labores realizadas por hombres libres, aunado a lo anterior en nada ayuda a las personas que tienen derecho a recibir alimentos el hecho de que al deudor alimentista se le sancione privándolo de su libertad.

**7.-** Por lo que hace al resultado considero que en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria solo se puede dar un resultado formal y no material, ya que en ningún momento el sujeto activo ha querido ha querido causar lesiones o en su caso privar de la vida a la persona que tiene derecho a recibir alimentos, ya que si esa fuera su intención utilizaría otros medios.

**8.-** El bien jurídico tutelado por la norma penal en el caso del ilícito materia de estudio, lo es la seguridad de la vida y la salud de las personas que tienen derecho a recibir alimentos.

**9.-** El delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, se persigue a petición de parte ofendida, es decir, presentando la formal QUERRELLA, por lo cual procede el perdón, sin embargo este perdón se encuentra condicionado al pago de las cantidades no suministradas, lo cual consideramos acertado para la protección de los sujetos pasivos, toda vez que si fueren engañados u obligados a otorgar perdón el mismo no procede si no pagan las cantidades no suministradas en su oportunidad, asimismo deberá de otorgar garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

**10.-** El pago de los alimentos, es una obligación de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento tendiente a satisfacer necesidades de subsistencia que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionar lo que el estime necesario y por el tiempo o periodicidad que quiera.

**11.-** Consideramos un acierto la creación de un Título que en especial contiene los delitos que atentan contra la obligación alimentaría, el cual surge de las reformas al Código Penal de fecha 22 de julio del año 2005, en donde el legislador dispone dejar de llamar a la descripción legal de este artículo “abandono de persona” dándole un nuevo nombre quedando como delitos que atentan contra la obligación alimentaría, lo cual en mi concepto tiene una mejor aceptación.

**12.-** Este delito es de carácter meramente económico al plantearse la hipótesis que dice: “al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”, no planteando otra hipótesis más que la económica, actualmente el delito de abandono de persona se encuentra previsto en nuestro Código Penal en el Título Tercero Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las personas, Capítulo I, Omisión de Auxilio o de cuidado en sus artículos 156 al 158, en donde se establecen las diferentes hipótesis de abandono de persona.

## PROPUESTA

Poniendo atención a las reformas de fecha 22 de Julio del año 2005, en las cuales se observa que el legislador en el desarrollo de su trabajo, lo hace más explícito en la descripción de un abandono de persona, únicamente respecto al término económico y para la protección del núcleo familiar dispone dejar de llamar a la descripción legal de este artículo con la denominación de ABANDONO DE PERSONA, dándole un nuevo nombre para quedar como “DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA”; desplazando el término de ABANDONO DE PERSONA, esta descripción legal que en mi concepto, tiene una mejor aceptación, ya es más completa la descripción de este delito.

Sin embargo esta descripción legal la deja asentada en un título, sin hacer hincapié en una descripción legal de la conducta en general del o los sujetos activos del delito, es decir comprende una generalidad de la conducta, por lo que considero que es necesario describir la conducta particular en la descripción legal del tipo penal al que se ejercita la conducta típica antijurídica y culpable.

Por ejemplo, en el Código Penal, tenemos en él TITULO DECIMO QUINTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO y enseguida a cada descripción le asigna un nombre a cada delito robo, fraude, despojo y hace una referencia a la descripción legal.

No así en el Título Séptimo QUE COMPRENDE A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, sin que se le asigne algún nombre en particular a cada conducta descrita por la ley.

Aun más al reformar la descripción legal en fecha 22 de julio del año 2005, relativa al artículo 193 hace una descripción de la conducta mas entendible y la cual a la letra dice: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos”, únicamente vuelve a ponerle el nombre al Título Séptimo “delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría”, y enseguida menciona el capítulo único, sin darle

una asignación a la descripción de la conducta descrita por el tipo penal, lo cual en la práctica genera problemas ya que al ejercitar acción penal se enuncia la denominación del Título, para cada una de las diferentes hipótesis indistintamente y en ocasiones se pide al Ministerio Público que señale en el pliego de consignación entre paréntesis (ABANDONO DE PERSONA), lo cual es incorrecto ya que dicho termino quedo desplazado.

Por lo cual es de vital importancia la necesidad de reformar el Título Séptimo Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, Capítulo Único del Código Penal para el Distrito Federal, respecto del artículo 193, el título que en mi concepto sería “Incumplimiento de las obligaciones alimentarias, con la finalidad de que se fundamente debidamente el ejercicio de la acción penal.

## **TEXTO ACTUAL**

### **TITULO SÉPTIMO**

#### **DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

##### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 193.-**Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán

con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

## **TEXTO PROPUESTO**

### **TITULO SÉPTIMO**

#### **DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

**Artículo 193.-** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISE, FRANCISCO, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Editorial Temis, Bogota 1998.
- 2.- ÁVILA NEGRÓN, SANTIAGO, "El Cuerpo del Delito y los elementos del tipo penal", Editorial Cárdenas Velasco Editores, México 2007.
- 3.- CHÁVEZ GUZMÁN, LUIS, "Tesis de Violación de deber de Asistencia Familiar", Escuela Libre de Derecho, México D. F. 1978.
- 4.- BACIGALUPO, ENRIQUE, "Principios de Derecho Penal", Parte General 2° Edición, Editorial PPV, Barcelona, 1995.
- 5.- BIALOTOSKI, SARA. "Panorama del Derecho Romano", 2° Edición Editorial UNAM, México 1985.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México 1999.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales del Derecho" Editorial Porrúa, México, 2006.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO, "Derecho Penal, Parte Especial", Segunda Edición, Editorial Bosch, Barcelona.
- 9.- DAZA GÓMEZ, CARLOS, "Teoría General del Delito", Quinta Edición, Flores Editor y Distribuidor.
- 10.- DE LA BARREDA, LUIS, "Justicia Penal y Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México 1997.

- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho Penal", Tomos I y II, Editorial Porrúa, México 2000.
- 12.- CÓRTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL, "Derecho Penal Mexicano (parte General)", 2° edición, Editorial Porrúa, México 1971.
- 13.- COLMENARES, M. ISMAEL, "De la Prehistoria a la historia", 1° edición Editorial Quinto Sol, México 1982.
- 14.- FRANCO SODI, CARLOS, "El Procedimiento Penal Mexicano", 4° Edición, Editorial. Porrúa, S.A. de C.V. 1967.
- 15.- JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica, Iberoamericana, 1995.
- 16.- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, "Teoría del delito" décimoprimer edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 17.- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, "Delitos en particular" Tomo I Décimo primera, edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 18.- LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL., "Historia de México (De la época Prehispánica hasta Juárez)", 2° edición, Editorial Compañía Continental, México 1973.
- 19.- MAGGIORE, GIUSEPPE, "Derecho Penal" Tomo I, Editorial Temis, Bogota, 1989.
- 20.- MARTINÉZ GARNELO, JESÚS, "La investigación Ministerial" Editorial OGS, México, 1997.
- 21.- MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal (Parte General)", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1985.

- 22.-** MIR PUIG, SANTIAGO, "Derecho Penal, Parte General", tercera edición, Editorial PPV, Barcelona 1995.
- 23.-** MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, "Teoría General del Delito", segunda edición, Editorial Temis.
- 24.-** OSORIO Y NIETO, CESAR, AUGUSTO, "Síntesis de Derecho Penal Parte General", Editorial Trillas, México, 1995.
- 25.-** OSORIO Y NIETO, CESAR, AUGUSTO, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, México 2005.
- 26.-** PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, "Lecciones de Derecho Penal", 3° edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V, México, 1976.
- 27.-** PORTE PETIT, CANDAUP, CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 16° edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 28.-** REYES ECHANDIA, ALFONSO, "Derecho Penal", Editorial Temis, 1996
- 29.-** RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, "Penología", Segunda edición, Editorial Porrúa, 2000.
- 30.-** VILLALOBOS, IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano", 5° edición Editorial Porrúa, S.A de C.V, México, 1990.
- 31.-** VON LISZT, FRANZ, "Tratado de Derecho Penal" 3ª edición, Editorial Reus, Madrid 1992.
- 32.-** ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, "Manual de Derecho Penal, Parte General" Editorial Cárdenas y Editores.
- 33.-** ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO, "Cuerpo del delito y Tipo penal", Ángel Editor, México, D. F. 2001.

**LEGISLACIÓN:**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Sista, México, 2008.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Sista, México, 2008.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.  
Editorial Sista, México, 2008.

- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
CON COMENTARIOS.  
DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO  
Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

-AGENDA PENAL DEL D. F. 2008.  
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
-REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
Ediciones ECA, S.A de C.V.  
México, 2008

**JURISPRUDENCIA:**

-IUS 2001.

**OTRAS FUENTES INTERNET:**

-[Http://www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)  
-[Http://www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)  
-[Http://www.camara de diputados.gob.mx](http://www.camara.de.diputados.gob.mx)  
-[Http://www.asamblealegislativadf@gob.mx](http://www.asamblealegislativadf@gob.mx)